



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

300
2ej.

**LA JUSTIFICACION JURIDICA Y SOCIAL DE LA CREACION
DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS EN MEXICO**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCO RICARDO RAMIREZ BRUM

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	I
I. LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES.	1
A) CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS DE NOR- TEAMERICA.	19
B) LA REVOLUCION FRANCESA	25
C) LA REVOLUCION ESPAÑOLA	42
D) EXPEDICION EN ESPAÑA DE LA LEY DE INDIAS	53
II. IDEAS JURIDICO POLITICAS; INSPIRACION DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LAS CONS- TITUCIONES MEXICANAS.	60
A) CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.	60
B) CONSTITUCION DE 1836	68
C) CONSTITUCION DE 1857	71
D) CONSTITUCION DE 1917	74
III. ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO HASTA QUE SE CREO LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	76
A) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.)	76
B) COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	83

	PAGINA
IV. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, NATURALEZA JURIDICA	93
A) MOTIVOS, OBJETO, SUJETOS (NACIONALES Y EXTRANJEROS)	96
B) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	99
C) AMBITOS DE INJERENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	102
D) ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	104
E) REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	112
F) TRAMITACION DE ASUNTOS ANTE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	114
G) RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISION - NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	118
H) NATURALEZA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	120
 CONCLUSIONES	 124
 BIBLIOGRAFIA	 129

INTRODUCCION

La inalienabilidad de los derechos del hombre, enunciados en el capítulo de Garantías Individuales de nuestra Constitución, como esencia en nuestro país y el respeto al marco jurídico que se refiere al aspecto de la Justificación jurídica de la Vida y los Derechos del ente social, se relaciona con la necesidad de agruparse y participar en la vida política frente al Estado, a fin de extender el concepto dinámico de esa sociedad, como grupo generador de logros en pos de una república -- con un carácter eminentemente democrático, vinculándose necesariamente con la parte orgánica de nuestra Carta Magna para que podamos entender el aspecto social de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Es indiscutible que frente a una organización estamental dentro de la que participan seres humanos encontramos el aspecto subjetivo; representado por un interés personal tendientes hacia un fin o fines de poder que generan satisfactores políticos, y en su caso económicos, transgrediendo los órdenes jurídico y social contenidos en la Constitución de nuestro país y sus leyes reglamentarias. Tales actos indudablemente generan malestares que de alguna manera son atacables mediante juicios de impugnación pero que no del todo resuelven el ámbito de la esfera social tornándose mediocres las resoluciones que se dictan en esos procesos jurídicos y notándose grandes defectos por

inexacta ejecución o inejecución de los mismos, sin que existiera del dominio público un órgano encargado de ponderar a los Derechos Humanos, éste en su antecedente dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se contemplaba en forma minúscula casi sin importancia, como: un simple Departamento de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gobernación; como ya se ha dicho, la mayoría de los grupos sociales, llamémoslo así a; los Sindicatos, Asociaciones Civiles, Sociedades Religiosas o laicas encargadas de representar comunitariamente los derechos de sus agremiados y aún aquellos, como individuos que no pertenecen a su sector no imaginaban la existencia de un organismo que se abocará a la aplicación del espíritu filosófico de la protección de los Derechos Humanos que contiene nuestra Constitución.

Como reflejo de una imperante necesidad de nuestra sociedad para garantizar la seguridad y preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, mediante la protección efectiva de los derechos fundamentales del hombre se ha creado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, del Ejecutivo Federal, por decreto emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, fundándose para ello en las atribuciones que le confieren los artículos 89 -- fracción I y 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal respectivamente, declarando acogerse a un es-

tado democrático moderno con aptitud de garantizar la seguridad a sus ciudadanos y a los extranjeros que se encuentren en su territorio con el interés de respetar el orden jurídico, -- que reconoce la pluralidad política y alienta la sociedad civil con la obligación de preservar la paz y estabilidad social del país con apego a las garantías individuales y observancia del principio de legalidad de los actos y atribuciones de los órganos de gobierno.

La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 1990, como se ha dicho: como un Órgano Desconcentrado capaz y responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los derechos humanos, basados en el orden natural de la raza humana con una estructura administrativa apegada a su reglamento y representada por un Presidente responsable de la Comisión que forma parte de un Consejo integrado por diez miembros y con resoluciones internas acerca de la incoación de investigación de los asuntos denunciados y de su conclusión de cada una de ellas, desembocando finalmente, en el caso a las violaciones a los derechos humanos en; recomendaciones dirigidas a los representantes de los Órganos de Gobierno Federal, Estatal o Municipal a fin de que el caso en el que se emitan las recomendaciones las violaciones sean subsanadas, sin perjuicio de terceros y, se retracten o retraigan los derechos violados en materia de lo social. Tales recomendaciones y sugerencias de la Comisión no se en-

cuentran supeditadas a autoridad alguna y frente a ella no procede ningún recurso.

Es pues mi inquietud plasmada en el presente trabajo -- donde se expone la importancia universal de los Derechos del Hombre en nuestro país por a través de ese órgano desconcentrado al que se le ha impuesto la ambiciosa y dura tarea de -- corresponder a los postulados históricos que sirven de base a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los cuales por su importancia en el capítulo primero los planteo en sus orígenes en el plano internacional, que sirvieron de -- inspiración casi a todo el mundo y, específicamente a los luchadores sociales en nuestro País con una independencia en -- aras de la protección de los derechos del hombre, como se -- plasman en las constituciones anunciadas en el segundo capítulo.

Y en la época contemporánea, abarco en el capítulo tercero a las dos más grandes instituciones en esta materia, una a nivel mundial y otra que abarca al continente americano, más no diferentes, sino que persiguen el mismo fin: el de preservar los derechos fundamentales de la persona humana, esto es parafraseando la frase de un ilustre mexicano: "Entre los individuos como entre las naciones el respeto al derecho ajeno es la paz".

CAPITULO I

LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES

La declaración universal de los derechos humanos analiza las diferentes doctrinas que nos conllevan a entender el origen de los derechos de la humanidad atendiendo a su consecuencia lógica, a la doctrina del orden natural y a la doctrina de los derechos naturales.

La doctrina del orden natural conmina a enfocar la teoría ius naturalista del estado de naturaleza a la luz de la oposición de Estado y sociedad pues se nos ofrece con un sentido claro y no como una lucubración, solo comprensible con un esfuerzo imaginativo que al fin y al cabo nos determinaría un campo subjetivo. Lo latente en el fondo de la teoría ius naturalista sería la justificación teórica del predominio del Estado sobre la sociedad o de esta sobre aquél. Hobbes contempla que el estado de naturaleza es lo informe, lo amorfo, la guerra de todos contra todos, quien explica que fuera del estado no es posible la vida social, que la sociedad solo cobra existencia a través del Estado. Pero también se explica que la sociedad no es en modo alguno de situación anárquica - sino que se establece un estado de naturaleza que está dotado

de un propio orden de unas propias normas que le son inherentes, mientras que el Estado es una creencia artificial una entidad cuyo sentido y finalidad es servir de garantía al orden social preexistente.

Para la doctrina ius naturalista dominante después de Hobbes el estado de naturaleza significa: que la sociedad tiene unas normas con una validez y vigencia más amplias que las del derecho positivo e indiferentes a la circunstancia a que el estado los cumpla o no. Sin embargo, la afirmación del primado de la sociedad sobre el estado alcanzará su punto máximo con los fisiócratas, para quienes no es que la sociedad tenga ya sus propias normas, sino que tiene sus propias leyes y por consiguiente está sujeta a un orden natural con la implacabilidad de lo natural. En los fisiócratas, además, se hace conveniente la identificación del estado de naturaleza con la sociedad por consiguiente, hay un orden natural que es el mayor de todos los ordenes posibles y consecuentemente la función del Estado no tiene por que ser otra que la salvaguardia de este orden, existiendo la distinción entre Estado y Sociedades en el sentido de que mientras el primero se caracteriza por las relaciones de dominación y subordinación la segunda está integrada por la reciprocidad de igualdad y libertad.

"La teoría del Estado de naturaleza lleva en su seno la afirmación de unos derechos naturales que nacen con los hombres. Tales derechos, en los que se expresa la autonomía del

orden social, se revelan inmediatamente a la razón, y, en consecuencia, son anteriores y superiores al Estado, que no los crea, sino que simplemente los reconoce. Pero, además de una consecuencia de la doctrina del estado de naturaleza, los derechos naturales son también resultado de una reacción de la doctrina del Derecho natural ante el decisionismo absolutista. La doctrina jurídica de los siglos XVII y XVIII tiene como problema buscar una base firme para el Derecho frente a la arbitrariedad absolutista. Grocio quiere estudiar al Derecho despojado de toda consideración empírica, tal como el matemático estudia las figuras. Para Leibniz, la jurisprudencia no depende de la experiencia, sino de las definiciones; no de hechos, sino de demostraciones lógicas. Para Pufendorff, la ciencia jurídica es capaz de la misma evidencia que las matemáticas. El Derecho es, pues, revelado por la razón y, por consiguiente, es apriorístico; tiene una validez anterior y superior al Estado. Con esto queda abierto el camino para una teoría de los derechos individuales, cuya legitimidad no radica en que hayan sido reconocidos por el Estado, sino que, por el contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto que es expresión y garantía de tales derechos". (1)

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, se enmarca

(1) García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. p. 150.

la internacionalización de la protección de los derechos humanos en general, en virtud de que durante largo tiempo la función de proteger los derechos humanos en el orden interno correspondió exclusivamente al Estado.

A lo largo del desarrollo del Derecho Internacional, existieron diversos instrumentos que regulaban ciertos aspectos de las relaciones entre los Estados, que al mismo tiempo implicaban o reconocían algunos derechos a los individuos y en ocasiones establecían determinados mecanismos destinados a garantizar los derechos reconocidos a los particulares ya sea individualmente o en grupos o incluso formando parte de una población entera. "Durante el siglo XIX hasta la Primera Guerra Mundial, se lucha contra la esclavitud y la trata de negros, la protección de las minorías, la intervención humanitaria y si bien más antigua pero no menos persistente la protección diplomática". (2)

Cabe mencionar que después de la Primera Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones y la Organización Internacional del Trabajo realizaron una obra muy importante que consistía en proteger internacionalmente los derechos del hombre, aunque la competencia de los Estados continuaba imperando.

Cualesquiera que hayan sido las concepciones filosóficas o doctrinales: las preocupaciones humanitaristas, religiosas

(2) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos. p. 19.

u otras, y las tendencias pragmáticas que dieron fundamento a los diversos sistemas de protección no hay que olvidar que - alguno de ellos no perseguían directamente la protección del individuo, sino que tenían como objeto directo el establecimiento de normas reguladoras de las relaciones interestatales. Además todos estos mecanismos tenían un alcance limitado, ninguno de ellos respondía, de ninguna manera a una concepción sistemática y global de la protección internacional de los derechos del hombre.

Una nueva noción de protección internacional de los derechos humanos, había de destacar en cierta medida de la Carta de Organización de las Naciones Unidas y, desde luego, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esta nueva noción donde se viene a enraizar profundamente en el Derecho Internacional la protección de los derechos fundamentales se caracteriza: por una protección generalizada que cubre toda la totalidad de los derechos del hombre, tiende a la universalidad del reconocimiento y del respeto efectivo de estos derechos para todos, sin distinción de ninguna especie, y sea -- cual fuere el Estado donde se encuentre el individuo, presenta también una protección más permanente, porque el sistema -- ha sido institucionalizado y el control lo generan órganos especialmente creados en el marco de organizaciones internacionales, así mismo también presenta una protección supranacional, porque el control del cumplimiento de las obligaciones -- asumidas por el Estado, se impone por encima de la competen--

cia exclusiva de éste, e incluso, contra su voluntad soberana.

Es indiscutible que el paso decisivo en favor del reconocimiento efectivo de la protección de los derechos del hombre fue dado después de la Segunda Guerra Mundial, y sería injusto olvidar que durante éste se dió un movimiento importante - entre los diversos grupos oficiales y no oficiales que se habían fijado como meta la elaboración de una Carta Internacional de los Derechos del Hombre. Este movimiento encuentra -- eco en diversas declaraciones a lo largo del conflicto tal es el caso del mensaje del Presidente Roosevelt sobre las "Cuatro Libertades", dirigido al Congreso el 6 de mayo de 1941, - así como la "Declaración por las Naciones Unidas" de los gobiernos aliados, que daban a entender la victoria sobre el -- enemigo para asegurar los derechos más fundamentales del ser humano, es decir, que conducirían a la sociedad por el camino de una reorganización fundamental en que los derechos del hombre ocuparían un lugar preponderante al que hicieron en la -- época de la Sociedad de Naciones.

Sin embargo hubo ciertas reticencias sobre cuestiones políticas e ideológicas que lograron acallar un poco el entusiasmo y simpatías hacia el movimiento, no obstante logra separarse gracias a la insistencia de algunos países latinoamericanos, entre ellos México, que planteaban la necesidad de - modificar dichas proposiciones, a fin de que la futura Carta de las Naciones Unidas estuviera acorde con los sentimientos y con las ideas expresadas en la Conferencia Interamericana -

de Chapultepec, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, efectuada en México. En mayo del mismo año se celebró una conferencia en San Francisco, en la cual se recibió el apoyo a la posición latinoamericana por parte del Mariscal Smut, que señaló que: "la Carta debía contener en su preámbulo, una declaración de los derechos del hombre, en virtud de que los aliados habían luchado por la justicia y respeto de los derechos humanos, ya que son la base del progreso del desarrollo y de la paz para toda la humanidad ". (3)

En 1946, fue creada la Comisión de Derechos Humanos y, desde entonces, las Naciones Unidas habrían de afrontar la -- vasta y difícil empresa de elaborar un catálogo de derechos -- del hombre; pero sobre todo de idear y hacer admitir un mecanismo internacional para su protección. Además, la comisión estableció un plan que precisaría la elaboración de una Carta Internacional de los Derechos Humanos que debería comprender una declaración, un pacto y medidas de protección, en breve -- tiempo redactó el primero de estos documentos y sometido a la Asamblea General reunida en París, la cual fue adoptada el 10 de diciembre de 1948, con el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos por 48 votos a favor y ninguno en contra y con ocho abstenciones.

(3) Naciones Unidas, United Nations Conference on International Organization, Vol. I. P. 564, Doc. p/3.

Es necesario enfatizar que la Declaración Universal, se declara obligatoria para la Comunidad Internacional en virtud de que enuncia una concepción común a todos los pueblos de -- los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Algunos Estados en particular (Australia, Bélgica, Chile, Líbano, México y Panamá), así como connotados internacionalistas sostienen que este instrumento vino a definir las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre, por lo tanto se trató de un texto de Derecho Internacional positivo obligatorio para todos los Estados, otros Juristas consideran dichas disposiciones contenidas en la Declaración como parte del Ius Cogens Internacional, es decir, como normas imperativas de este orden jurídico, que no admiten acuerdo particular derogatorio, y que solo pueden ser modificados por una norma ulterior de derecho internacional general, que tenga el mismo caracter.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue concebida por una exposición de objetivos que debían esforzarse -- por alcanzar los gobiernos y proclamada no sólo como el ideal común a alcanzar por todos los pueblos y naciones, sino al -- mismo tiempo, como fuente de inspiración tanto para el respeto de los derechos y libertades definidas, como en la tarea -- de asegurar mediante medidas progresivas nacionales e internacionales, su reconocimiento y su respeto universal y efectivo; pero de ninguna manera podemos asegurar que esta Declaración forme parte del Derecho Internacional obligatorio, toda vez -

que este instrumento, no fue firmado ni ratificado como tratado internacional por los Estados que en ella intervinieron, - por el cual no los obliga legalmente, por lo que podemos afirmar que: "la Declaración Universal de Derechos Humanos por sí misma, no esta dotada de fuerza jurídica obligatoria". (4)

La Declaración Universal surge de un mundo en cenizas. - La reciente organización de las Naciones Unidas encomendo a - un grupo de expertos, la codificación de un documento que condensara los derechos más fundamentales para todo ser humano y el resultado fue el siguiente:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos -- los miembros de la familia humana:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias:

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no

(4) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos. p. 24.

se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión:

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fé en los derechos fundamentales -- del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad:

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso". (5)

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos dere--

(5) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789-1989), Secretaría de Gobernación, - edición conmemorativa, 1989, p.p. 43-44.

chos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

"Artículo Primero. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio, de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiducitaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, -- sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso -- efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su -- culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrán pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país.

Artículo 14. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrán contraerse en matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento -- equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia confortable a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a formar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, a la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación.

La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos

y las libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, -- ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". (6)

(6) Ibidem., p.p. 45-47.

A) CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

A raíz de que en Europa se negaba el pan y la libertad, muchas personas de diversos países emigraron hacia América, - tal es el caso de franceses, hugonotes, alemanes, judíos, holandeses, etc. formando así en los Estados Unidos las trece - colonias, diferentes en cultura y forma de vida pero característicamente americana, unida, a pesar de sus diversidades y antagonismos pero recíprocamente independientes con una serie de rasgos comunes:

- Ausencia de grupos aristocráticos.
- Predominio de la lengua inglesa.
- Homogeneidad en los principios e instituciones Político-Jurídicas de cada colonia.
- Orden Jurídico de contenido y formas comunes que hacían que las trece colonias formaran parte del Common Law.

Los habitantes de estas colonias llevaban consigo los derechos inherentes a los ciudadanos ingleses de la época, cabe destacar ciertos rasgos generales a la pluralidad de los colonos:

- La universalidad de las formas representativas; y la creencia en ciertos derechos pertenecientes a la calidad de inglés, que pasaban a ser inherentes a la personalidad humana.

En relación a lo anterior se desprende que había una comunidad de principios, de instituciones y algunos frente a --

hombres de intereses en las clases dirigentes. Fente a esta unidad operante se podía calificar como negativa desde el punto de vista Jurídico-Político, el dicho de que cada colonia dependía directamente de Londres, sin que entre sí tuvieran vínculos que los convirtieran en una personalidad colectiva. La organización política en ese tiempo y una de las causas externas de independencia era que Londres era la capital colonial como Washington, es hoy la Capital Federal. Los colonos eran súbditos ingleses. El rey era el señor supremo y soberano de todos igualmente, esto es, el poder ejecutivo central. El parlamento con algunas restricciones, era el Poder Legislativo Central, y el Consejo Privado ejercía la jurisdicción de un Tribunal Supremo de Justicia.

En base a todos estos hechos, se enuncia el movimiento de Independencia, desde luego antes del año de 1776. Según uno de sus principales protagonistas -John Adams-. Es importante precisar el aspecto Jurídico-Político, mencionando los fenómenos tales como; los boicots internacionales organizados por grupos comerciales, los comités de acción internacional, etc., este proceso se manifiesta en hechos como; justificar su acción más en el derecho natural nacional que en el Common Law británico, lo que significaba una comunidad con propio derecho, independiente del ordenamiento Jurídico Imperial. Por otro lado en el campo institucional se llevaban a cabo reuniones para fines concretos y temporales logrando así una unión para fines generales y permanentes.

En lo que se refiere al derecho natural se sostenían dos tendencias; una adoptada por James Otis y John Adams que sostenían que los derechos naturales están incorporados en el -- Common Law y en la Constitución Británica. La vida, la propiedad, la libertad están aseguradas tanto por la ley de la naturaleza como por el Common Law: Las leyes divinas; son la base de los derechos inalienables, y el pueblo que es el fundamento de toda autoridad se los reserva para ellos mismos.

Samuel Adams, opinó que "hay ciertos derechos esenciales de la Constitución Británica que están fundados en la ley de Dios y de la naturaleza y que son los derechos comunes de la Humanidad". (7)

El 14 de octubre de 1774, se reunió un congreso que representaba a las doce colonias, donde se votó una Declaración de Derechos y se afirmaron los derechos inmutables de los habitantes de estas latitudes. Proclamándose dos años más tarde la Declaración de Derechos de Virginia, en esta declaración se nota la influencia del Contrato Social de Rosseau, y del pensamiento de Locke, se trata de una ley que marca el -- inicio de las libertades individuales; de conciencia, propiedad, reunión de prensa, etc.

La primera reunión de significado histórico constitucional se refiere al Congreso de Nueva York en el año de 1775, -

(7) García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. p. 328.

donde se manifiesta la repulsa al impuesto del papel sellado, siendo este el primer acto Jurídico de Unidad de la Colonia - frente a la metrópoli que anula la ley del papel sellado, pero impone derechos aduaneros, resultado de esto es: que Virginia propone la celebración de un Congreso Anual para discutir los intereses de América, este primer Congreso Continental se reúne en Filadelfia, el 5 de septiembre de 1774 con representantes de todas las colonias, excepto la de Georgia. El resultado de esta reunión fue: "La Declaration and Resolves, documento doblemente interesante en cuanto al fundamento jurídico por lo que hace a las pretensiones de los colonos y en -- cuanto a la teoría del Imperio que en él se expresa". (8) En este Congreso triunfan las relaciones entre el Common Law y - el Derecho Natural, toda vez de que se trata de fundamentar - los derechos en las leyes inmutables de la naturaleza.

El Congreso, redacta un documento en el cual las colo--nias convienen en asociarse firmemente bajo los sagrados la--zos de la virtud, amor y honor a nuestro país a efecto de suspender por tres meses todas las importaciones y por un año todas las exportaciones con respecto a Inglaterra. Declarando así la guerra económica, estableciendo organos y sanciones para hacerla efectiva.

La guerra económica se transformó en guerra militar, y -

(8) *Ibide.*, p. 329.

en un segundo Congreso en su sesión del 2 de julio de 1776, - aprueba una proposición de R. H. Lee, en la que los colonos - se declaraban libres e independientes, la cual versa así: "Resuelve que estas colonias unidas son, y de hecho deben ser: - Estados libres e independientes, que están desligadas de toda lealtad hacia la Corona británica, y que toda conexión política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña es y debe ser - totalmente disuelto". (9)

El 4 de julio de 1776, el Congreso acuerda aprobar la Declaración de Independencia y proclama ante el mundo las razones de la separación de la metrópoli.

Este documento donde las antiguas colonias inglesas en - América del Norte, aprueban su declaración de independencia, anunciaba el nacimiento de una nación que expresaba una filosofía de libertad del ser humano y a partir de entonces se -- presentaba una fuerza dinámica para todo el mundo occidental. Esta declaración de manera explícita decía:

"Sostenemos como verdades evidentes que todos los hom-- bres nacen iguales, que a todos les confiere su creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar - estos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan - sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que

(9) Ibidem., p. 331.

siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o a abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio garantizan mejor su seguridad y su felicidad". (10)

Durante la guerra de independencia la gran mayoría de los nuevos Estados de la Unión Americana, habían adoptado cada uno su constitución. En todos ellos se revelaba el impacto de las ideas democráticas y se basaban en sólidos fundamentos de experiencia de las colonias.

Lo trascendental e importante es que en todas sin excepción, incluían una declaración expresa de los derechos de todos sus habitantes, ya que los estadounidenses consideraban - que ninguna constitución podía estar completa sin una declaración de los derechos humanos, cuyo objetivo primordial era el garantizar aquellos derechos inalienables, cuya violación había sido la causa de que las colonias repudiaran sus relaciones con Inglaterra.

La Constitución que sirvió de ejemplo para todas las demás, las cuales inicialmente comenzaban por una declaración de derechos; fue la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776: "Que incluyó junto

(10) C.F.R. Olson K.W. y otros. Reseña de la Historia de la Constitución de Norteamérica. p. 41.

a diversos principios de organización política, tales como -- los de la soberanía popular, la separación de poderes, la alternabilidad del gobierno y libertad de elecciones; un catálogo de derechos y libertades fundamentales, entre las que se cuentan los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, a una fuerza moderada y a un castigo humano; a un juicio rápido ante un jurado imparcial, y las libertades de prensa y de convivencia, así como a la prohibición a las sanciones generales". (11)

B) LA REVOLUCION FRANCESA.

En el inciso anterior, hicimos alusión a toda una serie de Congresos básicos que fueron adoptados antes y después de la Independencia de los Estados Unidos, los cuales revisten un interés primordial doblemente histórico para entender los orígenes de la Revolución Francesa, y por su contribución al inicio del proceso de constitucionalización de los Derechos Humanos.

Un breve examen realizado a las constituciones de las colonias independientes de los Estados Unidos, marcan el proceso de gestación en la Revolución Francesa, en virtud de que -

(11) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales. p. 15.

los conceptos y principios de estos ejercieron inegablemente, gran influencia en la Revolución Francesa, en efecto, el movimiento revolucionario norteamericano gozaba de gran simpatía y prestigio, particularmente entre los intelectuales franceses, los cuales repudiaban y se revelaban contra los vestigios del feudalismo, el despotismo monárquico y los privilegios de la nobleza y del clero.

Es imposible negar la importancia de la emancipación norteamericana sobre la Revolución Francesa, en virtud del mérito indiscutible de haber creado instituciones nuevas, incorporándolas a su derecho positivo y dándoles la vigencia de una aplicación inmediata. A los franceses les tocó fundamentar filosófica y doctrinalmente los principios en que se apoyaban aquellas instituciones.

"Entre 1776 y 1788, libros y artículos penalistas publicados en Francia, festejaban la lucha de las Colonias Inglesas contra su metrópoli, muchos voluntarios franceses viajaron a América del Norte con miras a participar activamente en su gestión emancipadora, el más destacado fue el Marqués de Lafayette, héroe en el movimiento de 1776 en los Estados Unidos", (12) más tarde nombrado diputado y vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente francesa, y amigo personal del estadista norteamericano Thomas Jefferson quien habiéndolo

(12) Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. p. 28.

presenciado algunos de los debates y la votación de la Declaración Francesa, llegó a decir: "En toda ocasión nuestros actos han sido considerados como modelos". (13)

El vehículo de entendimiento de estas ideas y principios entre los dos pueblos, lo constituyó las constantes visitas -recíprocas de Lafayette a la América del Norte y de Franklin a Francia. En las esferas intelectuales francesas, se mostró un gran entusiasmo hacia la Revolución Norteamericana, demostrando gran simpatía por los que encabezaban el movimiento, y gran respeto por el pueblo que luchaba por su libertad.

Todas estas demostraciones públicas, y hasta oficiales, eran el desquite de los intelectuales franceses contra la autoridad del rey, quién se manifiesta en contra de la declaración de independencia de los Estados Unidos y así mismo prohibe su publicación, más sin embargo circuló ocultamente, mediante la traducción "del duque de La Rochefoucauld D'Enville, en tres ediciones publicadas desde 1778 hasta 1783". (14)

El régimen político jurídico social imperante en Francia antes de la Revolución, el cual se conoce como el Antiguo Régimen, se caracterizaba por la existencia de una monarquía ab

(13) Jefferson, T. Letter to Madison, 28 agosto 1789, cit. - por Richar, L. las Droits ..., op. cit., p. 17.

(14) Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. p. 30.

soluta y despótica, por reyes corrompidos y sometidos al interés y caprichos de los favoritos de la corte, la ambición e intrigas de ministros desleales; así lo denuncian los propios aristócratas que formaban parte de la Asamblea Nacional.

Eran los tiempos nefastos para la libertad personal: "particularmente por lo que quiere el rey, tal quiere la ley; toda justicia emana del rey, cuya expresión institucional estaba representada por las abominables y temidas 'Ordenes Reales' mediante las cuales el rey podía disponer arbitrariamente de la libertad de cualquier persona de tal forma que las libertades individuales, no tenían sino una existencia precaria a -- merced de los ataques y caprichos del rey". (15)

Después de 175 años de no reunirse los Estados Generales, son convocados por el rey Luis XVI, el 5 de mayo de 1789. Una vez convocados se efectuaron las elecciones de los delegados o diputados que representaban las tres órdenes o clases -- nobleza, clero y estado llano o tercer estado -- en que estaba dividida la población. "Los diputados electos recibían de -- sus representados instrucciones y peticiones en documentos de nominados 'Cuadernos', en los cuales se pronunciaban por el -- establecimiento de límites al poder público mediante una Constitución y una declaración de los derechos del hombre". (16)

(15) Boyer, Georges. Las Garantías Individuales sous l' Ancien Régimen, p. 19.

(16) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos. p. 17.

El forjar una humanidad nueva al grito de "Libertad, -- igualdad, fraternidad", encierra hasta cierto punto la concepción negativa de la libertad, ya que la presenta como limitación del poder público. La libertad del grito revolucionario es una concepción unitaria, integral, activa y creadora. El sistema sajón de catalogar derechos tenía una finalidad práctica inmediata y durable, que consistía en oponer la autoridad de la ley a la autoridad de los hombres. Para los norteamericanos, los derechos del hombre eran un código; para los franceses un decálogo, los norteamericanos se proyectaban hacia atrás, hacia el pasado, para rectificarlo o corregirlo; - los franceses hacia adelante, hacia el futuro para construirlo.

La Revolución Francesa, el día 9 de julio de 1789 cobra especial relevancia, toda vez que ese día se dicta una Constitución, en ejercicio del poder constituyente comenzando por una declaración de derechos, prescindiendo del rey y adoptando el nombre de Asamblea Nacional Constituyente, que dedicó toda su atención a la elaboración de la Declaración Francesa.

El Abate Sieyès declara a la Asamblea: "Hemos juzgado que la Constitución debía estar precedida de una declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; no que esta exposición pueda tener por objeto imprimir a estas verdades primero una fuerza que ellos reciben de la moral y de la razón".(17)

(17) Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. p. 32.

En la inmensa mayoría de los "Cuadernos", del estado lla no se pedía se adoptase una Constitución y una Declaración de Derechos siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos. En el seno de la Asamblea Nacional se enfrentaron dos tendencias -- opuestas de las cuales, una manifestaba su firme convicción y pleno conocimiento, en cuanto a la necesidad y utilidad de -- una declaración de derechos. Ahora bien se puntualiza que si en Estados Unidos el pueblo era consciente de sus derechos, - en Francia imperaban los prejuicios y la desigualdad, ello se debía, más que nada, a la ignorancia en que se encontraba el pueblo respecto de sus derechos. De ahí la necesidad de una declaración de derechos en Francia ya que servirían para dar a conocer los derechos naturales, debiéndose además, tomar -- muy en cuenta que el verdadero medio de detener los desorde-- nes era precisamente, sentando las bases de la libertad, y - cuanto mejor conocieran los hombres sus derechos, más amarían las leyes que los protegen, más querrían a su patria y más te-- merían al desorden.

Jean Jauvès, reconoce al pueblo francés como el verdade-- ro autor de la declaración de los derechos del hombre por las instrucciones dadas a los delegados por medio de los "Cuader-- nos". Se referían tanto a instrucciones de intramuros como - de extramuros. Jauvès opinó que estas instrucciones, sosteni-- das luego por los representantes de la ciudad de París, cons-- tituyeron la base de la declaración sancionada por la asam-- blea constituyente el 26 de agosto de 1789.

El 17 de junio el rey ordenó al estado de la nobleza y al del clero aceptar la invitación de la Asamblea Nacional a sesionar conjuntamente. Desde este momento, la Asamblea Nacional asumió el ejercicio del poder legislativo, que hasta entonces había ejercido el rey y, por la misma, se convirtió en la más alta autoridad de la Nación.

En sesión del 11 de julio de 1789, al Marqués de Lafayette presentó y fundó brevemente el primer proyecto de la Declaración de Derechos. Señaló dos causas: la primera es recordar los sentimientos que la naturaleza ha grabado en el corazón de todo individuo y facilitar su desarrollo, ya que "para que una Nación ame la libertad basta que la conozca y para que sea libre hasta que quiera serlo". (18)

La segunda causa se refiere a que en ella se expresan -- "las verdades eternas de donde deben fluir todas las instituciones, por lo que llega a ser en las tareas de los representantes de la Nación, una guía fiel que los conduce siempre a la fuente del Derecho virtual y social". (19)

Agregó además, Lafayette que el mérito de una declaración de derechos consiste en la verdad y en la precisión; el documento de su proyecto de declaración de derechos presentada a la Asamblea establece lo siguiente: "La naturaleza ha hecho a

(18) Ibidem..., p. 33.

(19) Ibidem..., p. 33.

los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias para el orden social no se fundan más que en la utilidad general". (20)

"Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión".

"El ejercicio de los derechos naturales no tienen más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad". (21)

"Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por él o sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas". (22)

En éste hace síntesis de su proyecto donde en las demás cláusulas finales son del mismo estilo y complementan el pensamiento del autor, recabando la necesidad de la división de los poderes del gobierno, y que su organización asegure la representación libre de los ciudadanos, la responsabilidad de -

(20) Ibidem..., p. 34.

(21) Ibidem..., p. 44.

(22) CONDOCET. Influencia de la Revolución de América sobre Europa. p. 27.

los funcionarios y la imparcialidad de los jueces.

Este proyecto se volvió a discutir en Asamblea del 14 de julio interviniendo varios diputados, de los cuales unos estaban en favor de que esta declaración se pusiera al frente de la Constitución, para asegurar de modo invariable los derechos del hombre antes de establecer los de la sociedad; otros sostenían que debían ir al final de la Constitución, para que fuese algo así como resultado de la misma, no se llegó a ningún acuerdo sobre este punto; se dispuso únicamente que la -- Constitución debía contener una Declaración de Derechos del - Hombre.

La sesión continuó por la tarde donde el Vizconde de Navilles entra a la asamblea rodeado de otro diputado e informando los trágicos sucesos. Explicó que la burguesía de París está bajo las armas, dirigidos por los guardias franceses y los suizos; el cuartel de los invadidos ha sido tomado; las familias nobles obligadas a encerrarse en sus casas; la Bastilla ha sido tomada por asalto y su gobernador M. de Launay, - que había ordenado disparar sobre los ciudadanos fue masacrado por el pueblo y su cabeza llevada a lo alto de una pica.

Estos acontecimientos obligaron a que la Asamblea permaneciera en sesión permanente día y noche hasta el establecimiento de la Constitución, o, por lo menos, hasta después del restablecimiento de la tranquilidad pública.

Desde ese día la asamblea sesionó febrilmente. La situaci

ción cada vez más crítica. La insurrección popular había subrayado la revolución institucional realizada por la asamblea, pero podía poner en peligro la obra constructiva de organización y regeneración nacional. Esta insurrección popular contó con el apoyo de sacerdotes como el abate Claudio Fouchet, que figuró en el asalto a la toma de la Bastilla, predicaba la unión del evangelio y la libertad, mediante su frase célebre: "Hermanos, sois llamados a la libertad".

En la sesión del 21 de julio se volvió a tratar lo referente a los Derechos del Hombre, el abate Sieyes presentó un nuevo proyecto de Declaración de Derechos bajo el título de: Reconocimientos y exposición razonada de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aunque cabe mencionar que a este documento no se le dió la difusión apropiada y es poco conocido dentro de la historia de la Revolución Francesa, más sin embargo no dejó de ser tan interesante como el anterior.

En la sesión del día 27 por primera vez en los debates de la asamblea interviene Robespierre, figura también la intervención de un proyecto de Mounier, conteniendo los primeros artículos de la constitución, con una Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. En un segundo proyecto de Mounier, conteniendo una Declaración del Hombre en 16 artículos que termina con una cláusula que a la letra dice: "La fuerza militar, destinada a la defensa del Estado, no puede ser empleada sino para el mantenimiento de la tranquilidad pú

blica, y siempre bajo las órdenes de la autoridad civil".(23)

La intervención del diputado Creniere en la sesión del 10. de agosto, contiene una interesante interpretación de la teoría de Rousseau y de la aplicación de las doctrinas del abate Sieyes. Llama derechos naturales imprescriptibles del hombre a los que existen con anterioridad a la ley, pero que nacen de la vida del hombre en sociedad, e insiste en afirmar que la declaración de esos derechos es el acto de constitución de un pueblo, ya que da existencia al cuerpo político. En esta misma sesión figura otro proyecto propuesto por el diputado Thouret bajo el título "Análisis de las ideas principales sobre el reconocimiento de los derechos del hombre en sociedad y sobre las bases de la Constitución", donde se hace un análisis descriptivo de la libertad, estableciendo con precisión y firmeza cada uno de sus aspectos con relación a la persona humana.

En la intervención del abate Grégoire, en sesión del día 4 de agosto precisa que: Los derechos y los deberes son correlativos: existen paralelamente. No se puede hablar de unos sin hablar de los otros, del mismo modo que no pueden existir unos sin otros porque ambos presentan ideas que los comprenden conjuntamente. La resolución de importancia en esta sesión fue que declaraban abolidos los derechos feudales para -

(23) Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. p. 47.

toda la Francia.

El conde Mirabeau, en nombre del comité de los cinco, le yó a la asamblea reunida en sesión del 17 de agosto de 1789, el proyecto, elaborado por ellos y formado por 19 artículos, que sirvió de base a la redacción final. No obstante al día siguiente Creniere hace observaciones a este proyecto y el -- Marqués de Bonnay manifiesta no estar satisfecho con el proyecto de la Comisión de los Cinco. Nuevamente toma la palabra Mirabeau exigiendo que el proyecto propuesto por el comité de los cinco se tomará como base para la discusión, para allanar dificultades Desmeuniers propuso que cada diputado -- eligiese un proyecto de Declaración y asentase el nombre del autor en un billete. Del escrutinio que se hiciera resultaría la sanción correspondiente. Es importante resaltar que -- en esta sesión del 24 de agosto volvió a participar Maximilia no Robespierre, para defender la libertad de prensa y oponerse a cualquier clase de restricciones quién hizo una propuesta de si había lugar o no a deliberar en ese momento sobre la introducción de agregados, la votación dió resultado negativo y así quedo sancionada la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En base a que los derechos naturales nacen con los hombres, los primeros derechos humanos que nacen en el continente americano son los que se plasman en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1776 que conjuntamente con la declaración de los derechos del

hombre y del ciudadano en 1789, dan inicio a la era de los Derechos Humanos. En este año se reúnen en asamblea nacional los representantes del pueblo Francés, donde plantean que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas que propician las desgracias públicas y por consiguiente la composición de los Gobiernos. En esta asamblea se acuerda exponer en una declaración solemne los Derechos Naturales, inalienables y sagrados del hombre, con esta declaración se pretende que constantemente esté presente ante todos los miembros del cuerpo social, recordándoles sin cesar sus derechos y deberes a efecto de que los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo puedan ser comparados con la finalidad política de que sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, constituyen siempre el mantenimiento de la constitución y la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara los derechos del hombre y del ciudadano, donde se consagran principios que aún siguen vigentes, marcando con ello un precedente fundamental en la mayor parte de los países latinoamericanos conceptos como la nación, la libertad, la igualdad jurídica, libertad de pensamientos, la separación de los poderes los encontramos actualmente consagrados en nuestras garantías individuales de nuestra Carta Magna. Es así que comparativamente se enumeran los siguientes derechos del hombre y --

del ciudadano reconocidos en París el 26 de agosto de 1789.

"Artículo 1o. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2o. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3o. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4o. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5o. La Ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede imponerse nada que no esté prohibido por la Ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6o. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando

castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, -- son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y - empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción - que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7o. Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, y - según las formas por ella prescritas. Los que solicitan, dictan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la Ley debe obedecer al instante: se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8o. La Ley no debe establecer más que las pe-- nas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser - castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y leglamente aplicada.

Artículo 9o. Todo hombre se presume inocente mientras - no haya sido declarado culpable; por ello, si se juzga indis-- pensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para -- asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10o. Nadie debe ser inquietado por sus oponio-- nes, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11o. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del - hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, impri--

mir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12o. La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano hace necesaria una fuerza pública; esta fuerza se instituye, pues, en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes les es confiada.

Artículo 13o. Para el mantenimiento de la fuerza pública, y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común; ésta debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Artículo 14o. Los ciudadanos tienen derecho a comprobar, por sí mismos o por sus representantes, las necesidades de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15o. La sociedad tiene el deber de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público.

Artículo 16o. Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución.

Artículo 17o. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comproba-

da, y a condición de una indemnización justa y previa". (24)

Los enemigos de la Revolución Francesa una vez que sancionó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, le opusieron objeciones y críticas, entre las cuales ocupó un lugar relevante los hechos en forma ordenada y sistemática por Edmundo Burke, el cual dirigió sus ataques no solo contra los hechos de los cuales era testigo, sino también contra los principios proclamados en la Declaración, cabe destacar que es uno de los pensadores que ha examinado con mayor agudeza y profundidad los problemas del derecho político, rechaza los principios abstractos y busca fijación de conceptos claros y precisos, al mismo tiempo que relativos e históricamente condicionados.

Un adversario intelectual de Burke fue su compatriota Tomás Paine, ciudadano del mundo y campeón de la libertad en todas partes lo demuestra en su obra apreciada en 1796 e intitulada "Los Derechos del Hombre", donde empieza con una introducción que dice: "Donde hay libertad, allí está mi patria", hecha por H. M. Brailsford a la cual contestó Paine: "Donde no hay libertad, allí está la mía".

En la obra histórico política de la Revolución Francesa de Alfred Aulard, llega a la rotunda conclusión: "La Revolu--

(24) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789-1989), edición conmemorativa, p.p. 13-15.

ción Francesa consiste en la Declaración de Derechos, redactada en 1789 y completada en 1793 y en las tentativas efectuadas para realizar esta Declaración. La contrarrevolución la constituyen las tentativas hechas para desviar a los franceses de conducirse según los principios de la Declaración de Derechos, es decir, según la razón aclarada por la historia.

"La Revolución Francesa, es como un ideal político y social, un ideal racional que los franceses han intentado realizar parcialmente y que luego los historiadores han tratado de confundir, sea con la aplicación a menudo incoherente que se le ha hecho de ello, sea con los acontecimientos provocados por los enemigos mismos de este ideal, con el propósito de abolirlo o de velarlo". (25)

C) LA REVOLUCION ESPAÑOLA.

El movimiento revolucionario en el Antiguo Régimen Español, comienza porque en España existía un Estado Monárquico sujeto a la suprema autoridad del rey, en quién recaían las potestades legislativa, ejecutiva y económica; es decir, la potestad de dictar leyes, de hacerlas ejecutar y la potestad de imponer tributos distribuirlos, proponer y llevar a cabo la prosperidad pública, cuyo conjunto de potestades se llama gobierno.

(25) A. Aulard. Historie Politique de la Révolution Française. P. 782.

El punto de partida del proceso revolucionario español - lo constituye el fracaso de las autoridades constitucionales del Antiguo Régimen, al tener que hacer frente a las demandas de Napoleón, por una parte, y del pueblo amotinado por otra.

El carácter popular del levantamiento hizo que los grupos que impusieron la declaración de guerra se encontrasen - luego de dar este paso, en necesidad de acudir a personas de mayor representación para constituir los nuevos órganos de gobierno. En ciertos casos las mismas autoridades depuestas - formaron parte de las nuevas instituciones pero ya no en nombre de la Corona sino como representantes del pueblo. Sin embargo en un principio las juntas del Antiguo Régimen se negaron a aceptar las órdenes de las autoridades de carácter nacional, porque no aceptaban haber perdido las funciones que - desempeñaban en la crisis de mayo de 1808 que significó el oscurecimiento de las instituciones del Antiguo Régimen, permitiéndole así, la conquista del poder por parte de los sectores sociales, que más allá del objetivo inmediato de combatir a - los franceses, se proponían cambiar la organización social y política. La reivindicación de la soberanía por parte de -- las mismas juntas, la compleja serie de comunicaciones y contactos desemboca en un auténtico golpe de estado por parte de los delegados del sur constituyéndose como Junta Central, llamando a su seno a representantes ausentes, al tiempo que ponían fin a los proyectos más conservadores que pretendían crear una Regencia o establecer una Diarquía militar.

La aparición de la Junta Central, como supremo órgano de gobierno, no se hizo sin crear o incrementar la oposición de las personas e instituciones a las que inquietaba, por uno u otro motivo, la evolución de los acontecimientos.

Un miembro de la Junta Central de nombre Calvo de Rozas, apuntó que uno de los elementos más claramente definidos por la ideología liberal, lo constituía la necesidad de dotar al país de una constitución para realizar la deseada transformación social. "Se acordó en una reunión de Cortes, y junta -- plenaria del 22 de mayo de 1809 que a propuesta de Jovellanos y Quintana, se llevara a cabo una amplia consulta a institu-- ciones y autoridades de diferente rango y en última instancia, a la opinión pública en relación con las reformas deseadas". (26) Constituye también una junta de ordenación, para clasificar - la información y transferir las demandas a juntas especializa-- das, de las cuales la de legislación adquirió decisiva impor-- tancia en la orientación política.

La junta de legislación encargada de elaborar el proyec-- to de Constitución que la Junta Central pensaba someter a las Cortes, se declara a favor de un sistema monárquico parlamen-- tario en el que la capacidad legislativa estaría en aquellos, en tanto el monarca tendría un veto suspensivo durante tres - legislaturas.

(26) Artola, Miguel. Antiguo Régimen y Revolución Liberal. - p. 18.

Una de las consecuencias que originó la eliminación de - las autoridades tradicionales en 1808, fué el establecimiento de una libertad de expresión prácticamente ilimitado, en virtud de que no se ejerció ningún tipo de control sobre la multitud de periódicos y folletos que se publicaban. La discusión de las Cortes en uno de los primeros decretos del 10 de noviembre de 1810, declaran el derecho de los españoles a la libre expresión de sus ideas, aunque se considera limitado, - se mantiene de manera explícita e insistente que los escritos sobre materia religiosa seguirán necesitando la autorización previa de la junta ordinaria, y se constituye una junta suprema censora con delegaciones provisionales, que actuarán simul táneamente como tribunal de garantía y como calificadora de - los escritos denunciados.

En la historia política española se recuerda de manera - trascendente los dieciocho meses comprendidos, entre el 24 de septiembre de 1810 al 19 de marzo de 1812, en que se gestó la Constitución de Cádiz, en este movimiento tan vertiginoso, su fre una violenta transformación la monarquía absoluta que había alcanzado su cenit a fines del siglo XVIII, dando paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática.

Entre estos dos hechos, es válido que en España se hable también, y se haga distinción entre un antiguo y un nuevo régimen, y a la vez plantear si esta crisis en España es el reflejo de un movimiento europeo, siguiendo la continuidad de -

trato de una evolución o transformación de principios o instituciones autóctonas o una incorporación o institución de principios revolucionarios exóticos.

En Cádiz, se planteó este problema llegando frecuentemente a oír comentarios de acusaciones de "Francesismo", o de si trataba de una apelación a principios universales en los que quiere fundirse el legado tradicional de las instituciones políticas españolas.

"Las Cortes de Cádiz fueron una réplica incruenta de la Revolución Francesa; ya que la constitución de 1812 glosó y - hasta tradujo artículos enteros de la Constitución Francesa - de 1791". (27)

En opinión de Menéndez y Pelayo "Vuelta la espalda a las antiguas leyes españolas y desconociendo en absoluto el valor del elemento histórico y tradicional, fantasearon, quizá con generosas intenciones, una constitución abstracta e inaplicable, democrática en su esencia, pero democrática a la francesa". (28)

No deja de ser curioso, advertir que en muchos casos fueron más las formas o la letra de los textos de la Revolución lo que se imitó más flagrantemente. La potestad suprema de -

(27) Sánchez Agesta, Luis. Historia del Constitucionalismo - Español. p. 51.

(28) Historia de los Heterodoxos. p. 47.

la comunidad se denominaba ahora soberanía nacional; las leyes fundamentales, constituciones, la representación del reino, Asamblea Nacional.

Los constituyentes de Cádiz liberales que denunciaban como ominosa toda comparación en la obra de las Cortes de Cádiz y la Revolución Francesa, con su comportamiento en más de una ocasión se les acusó de "Francésimo", no tanto porque copiaron o tradujeron artículos de la constitución francesa sino porque tradujeron al francés problemas e instituciones genuinamente españoles.

La guerra de independencia se inicia por un movimiento popular contra los ejércitos franceses que ocupaban España -- con el pretexto de un tránsito hacia la frontera de Portugal.

La Regencia, presionada por las juntas provinciales en una convocatoria llama a las Cortes Generales, para restablecer y mejorar la constitución fundamental de la monarquía. -- Los diputados son llamados para corregir abusos y corregir la constitución, también los Estados Generales habían sido convocados para salvar una crisis y plantear una reforma.

En su primera sesión las Cortes de Cádiz se proclamaron como un poder revolucionario y constituyente, depositario de la soberanía nacional. "Muñoz Torrero, Rector de Salamanca, propuso a las Cortes hacer una declaración de sus poderes: -- Los diputados que componen el Congreso y representan la Nación Española se declaran legitimamente constituidos en Cortes

Generales y Extraordinarias en los que reside la soberanía nacional". (29)

La obra de las Cortes de Cádiz, responde más legítimamente a una tradición nacional de la monarquía absoluta de Carlos IV o de Fernando VII. No deja de ser curioso advertir que el mismo grupo disidente que envió a Fernando VII el llamado "Manifiesto de los Persas", donde se enuncia un programa de reformas, Cortes, independencia judicial, limitación de poder real, libertad y seguridad de las personas, que no difiere sino en la dosis, y el la clave esencial de la soberanía, de lo aprobado por las Cortes.

Alcalá Galiano, miembro activo de la Junta Central, y --lector asiduo de Voltaire, Rousseau y Montesquieu, que influyeron en su manera de pensar, reproduce unos párrafos de un folleto que publicó en aquel entonces donde afirma que el político debe buscar en los principios generales de justicia y convivencia, esto es, en los derechos sagrados e imprescriptibles del hombre, el fundamento de toda autoridad, de toda legislación.

Los ideales revolucionarios de Rosseau publicados en España tuvieron gran aceptación, a tal grado que sus obras trascendieron en la vida política de España; "el Contrato Social como fundamento del orden político y de la soberanía nacional;

(29) Sánchez Agesta, Luis. Historia del Constitucionalismo - Español. p. 55.

la idea de igualdad como eje del pensamiento democrático y la concepción de la ley como expresión de la voluntad general".(30)

Sobre el principio de igualdad Rosseau, refiere que el origen de las desigualdades humanas halló en las Cortes de Cádiz su punto crucial en el decreto por el cual se dicta la supresión de señoríos que en una de sus partes señala. "Que los hombres y señaladamente los españoles, no toleran con paciencia ver disfrutar a otros de prerrogativas y privilegios, y por todos los medios buscan la ocasión de conseguir iguales distinciones o de destruir aquellas que no gozan". (31) Al aprobar este decreto las Cortes de Cádiz, se fundaron en un espíritu de igualdad -no popular sino nobiliaria-; recordando sin duda aquellas páginas de su historia donde estuvieron a punto de realizar una singular igualdad, recabando para todos y cada uno de los españoles el título de hidalgo.

El diputado García Herreros proclama en sesión de la Junta Central que la constitución feudal es un pesado lastre para la nueva soberanía nacional y considera que "La nación debe recuperar sus derechos inherentes e imprescriptibles; así se acabarán los derechos feudales y los señoríos particulares; no habrá cotos ni montes; no habrá señores de horca y cuchillo y sesará todo basallaje". (32) La oposición alza su voz

(30) Ibidem..., p. 52.

(31) Ibidem..., p. 56.

(32) Ibidem..., p. 60.

inmediatamente y en el debate, queda flotante un cierto acuerdo sobre la igualdad esencial de todos los hombres.

La decisión final de las Cortes de suprimir los señoríos en base a los argumentos, con que la oposición defiende las desigualdades históricas, entre argumentos históricos y fundamentos jurídicos con que se trata de probar la antigüedad y legitimidad de los derechos en discusión, destaca netamente el propósito de fundar en esos derechos una constitución determinada del Estado. En una discusión del 4 de julio se sugiere ya que la abolición de los señoríos, establecerá la democracia y destruirá la monarquía y desechará el Estado.

Jovellanos uno de los magistrados que más se distinguió en la Junta Central por sus nobles sentimientos y deseoso de la libertad del pueblo español, dirigió a sus compatriotas el siguiente discurso: "La voluntad de todos los padres de familia, que habitan los bastos continentes de una y otra España va a ser declarada en este congreso, el más grande, el más libre, el más espectable que pudo cambiarse para forjar el destino de la nación tan ultrajada y oprimida en su libertad, como magnánima y constante en el empeño de defenderla. Creía que mi patria por sí sola podía restablecer y mejorar nuestra constitución violada y destruida por el despotismo y el tiempo: Reducir y perfeccionar nuestra embrollada legislación, para asegurar con ella la libertad política de los ciudadanos; abrir y dirigir las fuentes de la institución nacional, mejorando la educación y la riqueza pública, desterrar tantos de-

sordenes, corregir tantos abusos, reparar tantos agravios, y enjugar tantas lágrimas como había causado la arbitrariedad - de los pasados gobiernos y el insolente despotismo del último reinado". (33)

En esta enérgica apelación, el magistrado Jovellanos expresaba vivamente a sus compatriotas, los verdaderos sentimientos de los hombres ilustrados de su era que deseaban ver cumplidos sus esfuerzos por la sabiduría y fortaleza de las Cortes. Al mismo tiempo los que habían prosperado a la sombra - de usurpaciones de autoridad y poder, los que vivieron de errores, de abusos de administración, todos meditaban ya, como -- desconsertar reformas que perjudicasen a los intereses de su cuerpo, o de su clase. Esto es, tanto los que aspiraban a - restablecer la libertad como los que aborrecían anticipaban - en su imaginación y fantasía lo que tanto esperaban y temían.

El artículo tercero de la Constitución de España establece: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales". (34)

La Constitución de España, es promulgada el 19 de marzo de 1812, es el texto legal que define el nuevo régimen de con

(33) Arguelles, Agustín. Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España. p. 249.

(34) Sánchez Agesta, Luis. Historia del Constitucionalismo - Español. p. 70.

formidad con las aspiraciones de la burguesía revolucionaria. De acuerdo con la filiación liberal, contiene en forma distribuida a lo largo de sus artículos, una declaración, de derechos del ciudadano, que principalmente se contempla en el título I, capítulo I, cuyo texto se refiere a la Nación Española y de los Españoles, relata que "la Nación Española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona (artículo 2o.)". (35)

Así mismo señala que "la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales (artículo 3o.)". (36) Olvidándose de los cartabones nobiliarios o de la Corona. Y de los individuos el artículo 5o. precisa, "que todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos, haciendo mención en su segundo párrafo, acerca de la situación de los extranjeros inspirados indudablemente en la Declaración de los Derechos Humanos".

Sin olvidarse de la monarquía, la Constitución de Cádiz pondera la potestad de hacer las leyes, poder de las Cortes con el Rey en segundo término.

(35) De Esteban, Jorge. Constituciones Españolas y Extranjeras, Vol. I. p. 81.

(36) Ibidem..., p. 82.

D) EXPEDICION EN ESPAÑA DE LA LEY DE INDIAS.

El descubrimiento de América, inició insospechados problemas que habían de alterar el rumbo de la Edad Moderna. La conducta a seguir con los aborígenes de América planteó el problema de la personalidad humana; el régimen de aprovechamiento de la mano de obra indígena, salvaguardando al mismo tiempo las libertades personales, suscitó ya los principales aspectos del problema social. Ambas cuestiones iban inglobadas en el problema colonial fundamental: la relación entre los pueblos civilizados y las razas inferiores, la misión de aquellos en orden a éstas.

Habida cuenta del planteamiento de la problemática planteada, en razón al orden Colonial, España proclamó el principio de la personalidad y derechos individuales del indígena; en orden a la relación entre la metrópoli y los nuevos pueblos, afirmándose la igualdad jurídica de razas, y la misión tutelar de las razas coloniales.

La doctrina de los mandatos coloniales surge con vigorosa plenitud en la legislación de Indias. La obligación tutelar y civilizadora de los pueblos superiores sobre las razas indígenas como razón justificadora de su intervención y administración en ellas; la defensa de sus derechos personales y públicos y sobre este común basamento jurídico, el desarrollo de una política tutelar que en todos los órdenes de la actividad las vaya encausando e impulsando hacia su ascenso a -

los estadios de civilización: todo el complejo de valores jurídicos -de inmanente justicia- que integran la institución de los mandatos, tutela generosa concepción triunfante en la legislación Colonial, mas no en la realidad colonizadora saturada de crueldades y violencias, se dió con poderoso empuje - en las leyes de Indias.

El ingreso de los indios en la comunidad de la civilización y la fe católica como deber de España; la proclamación - entera de sus prerrogativas personales y sobre todo la aplicación de una política protectora del más hondo paternalismo - que ha conocido la historia -sin que olvidemos los abusos y vejaciones que generó la práctica- son hechos integrantes -- del mandato americano que asumió España, organizando y precolonizando a las bases; teólogos brillantes como; Las Casas y Francisco de Vitoria exponían; para crear el bienestar de los indios, "para utilidad de los bárbaros", a título de "precepto de caridad", a beneficio de los naturales y no por el mero interés de la Metrópoli, no como "un negocio para los españoles". (37)

Debe reconocerse, en mérito a la intención, tan sólo intención; que como declaración de principios, las Leyes de Indias y las doctrinas que las sustentan se anticiparon casi -- tres centurias a la proclamada, a fines del siglo XVIII por -

(37) España y los Orígenes de la Política Social (Leyes de Indias). Biblioteca Marva.

la Revolución Francesa. En el orden de los hechos, la fortísima trama de intereses creados en las encomiendas y repartimientos debían oponer vallas infranqueables al triunfo de --aquéllas.

No hay que olvidar que la libertad de los indígenas no fue declarada en las colonias portuguesas, sino hasta el siglo XVIII y en Francia, Inglaterra y Holanda hasta el siglo XIX.

Así con los concilios Toledanos, principalmente el del siglo XIII, primer Hábeas Corpus español, que prohíbe la detención, prisión y castigo de cualquier ciudadano, sin que se haya comprobado previamente su culpabilidad; con el mejoramiento de la situación del esclavo, obra del derecho eclesiástico y secular; con la consagración del principio de igualdad ante la ley por el liber judiciorum. Mas esta política tutelar, al operar en la práctica, se bifurca en dos principales direcciones. De un lado, la protección al indígena, dirigida a que tuviese efectividad la legislación establecida a su favor, y por otro el cumplimiento de las obligaciones por parte de los funcionarios, y en general, todo el contenido del gobierno Indiano; es decir, la salvaguardia de sus actividades como súbdito, prioridad y facilidad de la justicia a favor de los indios, beneficios de orden penal, penalidad por los delitos contra ellos más rigurosa que contra españoles, restitución in integrum, salvaguardia de bienes inmuebles; y sobre todo, en el orden jurídico administrativo, la serie de garan-

tfas contencioso administrativas creadas a favor del súbdito indígena mediante el control de la administración por el poder judicial y la organización de un cuadro de recursos contenciosos de estirpe modernísima -interesante aspecto de nuetra política Indiana, apenas estudiado-.

Lo hasta aquí propuesto por los escritores españoles con respecto a lo que en esencia debió haber sido la Colonización e influencia de España en las Indias y el desarrollo de la o las conductas de quienes estuvieron a cargo de la administración de la Nueva España o Indias a la luz de la legislación Indiana, resulta oscioso establecer una comparación entre lo que fué y debió ser respecto de los derechos del hombre en las Indias. Ramón Méndez cita en su obra "¿Codicia Insaciable? ¡ilustres hazañas?". (38)

"Las Casas fué un exagerado, no hay duda, él no combatía a España combatía: sus métodos y a una parte de sus hombres. El Dominico Fray Bartolomé de las Casas fué defensor de los derechos del Hombre, innegablemente se le reconoce como un -- precursor de la defensa de los Derechos del Hombre, pero aún con ello, el avasallaje de la creencia de los indios respecto de sus dioses y de su cultura y de los esfuerzos para que los indios adoptaran una nueva religión, no precisamente por un don de conocimiento sino más aún por rendición que por convic

(38) Escorial número 2, Madrid, 1940. p. 23.

ción de acogerse a la religión que los españoles impusieron a los indios." (39)

Es importante distinguir, en la historia legislativa de las Indias tres épocas brillantes que corresponden: Al reinado de los Reyes Católicos siendo mezclado y confuso por el poder de su hija, Doña Juana; de su nieto, Don Carlos y de su yerno Don Felipe, a la dinastía Austriaca y a la Borbónica. A estos tres períodos podría llamárseles en las leyes de Indias, por su carácter y por su extensión, el prólogo, el texto y el epílogo. La época Austriaca es verdaderamente la creadora de la legislación de Indias.

La más española fué la Monarquía Austriaca, que estuvo más compenetrada en el sentimiento nacional y representó en las Indias y en España un absolutismo orgánico.

El reconocimiento del Derecho Indígena y del de Castilla aparece en dos reinados sucesivos y fundamentales para la historia de España, de América y del mundo: en el del Emperador y en el de su hijo Felipe II. Carlos I en unión de la Emperatriz gobernadora, promulga en Madrid, el 12 de julio de 1530, la ley de Indias que en el numeral XXII, título II del libro V, en la cual establece que los Gobernadores y Justicias reconozcan con particular atención el orden y forma de vivir del pueblo, "guarden sus buenas costumbres en lo que no fuera con

(39) España y los Orígenes de la Política Social (Leyes de Indias) Biblioteca Marva, 1928.

tra nuestra sagrada religión". (40) Será Felipe II quien corroborando lo acordado también por su padre en el mismo año - de 1530, ordene y mande que en todas las causas, negocios y - pleitos en que no estuviese decidido ni declarado lo que se - debe prever por las leyes, cédulas u ordenanzas dadas y no re - vo - ca - da - s, para las Indias: se guarden las leyes de Castilla.

La Corona, el Consejo de Indias y los Virreyes estructuraron la organización del gobierno español en la época en que se decretaron las ordenanzas que daban luz a las leyes de In - di - as.

De la protección de los Indios, la Ley I del título X - del libro VI que se ocupa del buen tratamiento a los indios - mandando que "Suplico al Rey mi Señor; muy afectuosamente, y encargo y mando a la princesa mi hija y al príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin y en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de islas y tierras firmes, ganadas y por ganar: reciban agravio alguno en sus perso - na - s y bienes: más manden que sean bien y justamente tratados y si algún agravio han recibido lo remedien y provean de mane - ra que no se exceda cosa alguna, lo que por las letras apostó - li - cas de la dicha concesión nos es mandado". (41)

(40) Alcalá Zamora, Niceto. Las Leyes de Indias. p. 72.

(41) Ibidem.... p. 85.

La ley IX, título IV del libro III, a la letra dice: "Es-
tablecemos y mandamos que no se pueda hacer guerra a los in-
dios de ninguna provincia para que reciban la santa fé católi-
ca o nos den la obediencia, ni para otro ningún efecto, y si
fueren agresores y con mano armada recuperen la guerra contra
nuestros vasallos, poblaciones y tierra pacífica, se les hagan
antes los requerimientos necesarios, hasta traerlos a la paz".
(42)

En ambas leyes se encuentran contenidos los Derechos In-
dios con respecto a la protección de los autóctonos america-
nos, así como establecen también sus derechos políticos y so-
ciales.

(42) Ibidem..., p. 86.

CAPITULO II

IDEAS JURIDICO POLITICAS: INSPIRACION DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Dentro del devenir histórico de México, han figurado en las distintas constituciones, ideas de pensadores que siguiendo el ejemplo de los idealistas del siglo pasado -Franceses y Norteamericanos-, y por que no decirlo también con ideas y revolucionarias, con respecto a la protección de los derechos del hombre, los cuales a promoción de ellos, se han consagrado en las distintas constituciones que abordaré en este tema; y que por lo complejo del desenvolvimiento de las ideas políticas, me referiré en la mayor parte a examinar los capítulos relativos a los derechos del hombre, que ha sido tarea difícil la integración Jurídico-Política, en razón de que han sido bastantes los principios que se han recogido a través de las diferentes constituciones en materia de protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

A) CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Su verdadero nombre es el de: "Decreto Constitucional pa

ra la Libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzín gan el 22 de octubre de 1814.

Resulta difícil quien o quienes, fueron los autores de ésta Constitución, en virtud de lo que se refiere a la historia de nuestras leyes fundamentales, todo o casi todo está -- por hacer.

Antonio Martínez Baez, quien ha explorado con especial -- talento los aspectos de la historia en cuanto a las ideas políticas en nuestro país, por lo que se le ha distinguido como uno de los mejores constitucionalistas, con certero criterio apunta: "Por la naturaleza misma política, que tiene toda -- constitución del estado y por el carácter polémico de la ley fundamental, ésta surge siempre mediante un acto revolucionario por un cambio violento de las instituciones jurídicas y -- políticas". (43)

Son de trascendental importancia, los ensayos legislativos y políticos de Don José María Morelos y Pavón, toda vez -- que estos documentos preceden a la expedición de la ley fundamental de 1814, en ellos gira instrucciones a sus subordinados para "Normar su conducta en las regiones que fueron ocupadas desde el 16 de noviembre de 1810, hasta el decreto del 13 de octubre de 1811, que, con motivo de la rebelión de Tabares

(43) Conferencias con motivo del X aniversario de la Generación de Abogados de la Universidad de Guadalajara, 1963. p. 106.

y David y ante el peligro de que la guerra agravara aún más - el odio racial: expidió Morelos en Tecpan todos estos documentos que son un semillero de información de las ideas políticas del Siervo de la Nación". (44)

De influencia indudable, también para la creación de esta Constitución lo constituyen los comentarios de Don Ignacio de Rayón conocidos como "Elementos Constitucionales", donde - este personaje de nuestra Independencia en su proyecto de -- Constitución dice que sus principios enunciados en su proyecto, pueden y deben arrojar alguna luz en su elaboración.

De forma especial, se consideran los 23 puntos presentados por Morelos en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo, los cuales conocemos como: "Sentimientos de la Nación -los cuales transcribo al final de este punto-, en esta obra personal de Morelos se pone de manifiesto que conocía perfectamente la forma de pensar de Rousseau, en virtud de - que en el punto quinto de su obra señala" "La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo". En los puntos 12, 13 y 14, -- abarca la tesis de lo expresado en el Contrato Social; En los puntos 15, 16, 17 y 22, se consignan los derechos del hombre en la Declaración Francesa, que en su mayor parte aparecerían en el Decreto.

(44) Alcalá Zamora, Niceto. Veinta Años de Evolución de los Derechos Humanos. p. 69.

Cuando Morelos dictó su proyecto a Quintana Roo, este afirmó: "Entonces, a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aún de faltas de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y del Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejaban en la Constitución de Chilpancingo". (45)

Por el dicho de Morelos, se desprende que fueron: Quintana Roo, Bustamant y Herrera quienes formaron y redactaron la Constitución de 1814, y que el propio Morelos sólo intervino en sus últimos artículos y dió a los comisionados algunos números: de El Espectador Sevillano y de la Constitución de Cádiz.

Resulta evidente que en algunos aspectos encontramos influencia de las Declaraciones Americana y Francesa, toda vez que los Constituyentes de Cádiz se inspiraron en éstas -como ya lo anoté en el punto correspondiente-, y sin duda alguna fueron inspiración de Morelos para que convocara al Congreso a impulsar la redacción de una ley fundamental, aún cuando fuera provisional, en espera de obtener la independencia y formular la Constitución Definitiva.

Entre las virtudes de esta ley fundamental, merece destacarse que fue elaborada por un grupo de hombres sin experien-

(45) Teja Zabre, Alfonso. Vida de Morelos. p. 185.

cia política, en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado un verdadero catálogo de Derechos del Hombre, el cual no lo contienen la Constitución de Cádiz de 1812, ni la Norteamericana de 1776, en virtud de que los derechos humanos se consignaron con mucha posterioridad, en 1791, en las primeras diez enmiendas a la Constitución. En las Constituciones de nuestro país de 1824 y 1843 tampoco se consigna una enumeración metódica de un catálogo, encontrándose se diseminados estos derechos, en el cuerpo de las leyes fundamentales y es hasta la Constitución de 1857 cuando se consigna en un capítulo especial la protección a los Derechos del Hombre.

Artículo 1o. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

Artículo 2o. Que la Religión Católica sea la Única, sin tolerancia de otra.

Artículo 3o. Que todos sus ministros se sustenten de todos y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obviaciones que las de su devoción y ofrenda.

Artículo 4o. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestis Radicabitur* Mat. Cap. XV.

Artículo 50. La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

Artículo 60. (En todas las reproducciones, no existe el artículo de este número).

Artículo 70. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

Artículo 80. La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de -- ocho mil pesos.

Artículo 90. Que los empleos los obtengan sólo los -- americanos

Artículo 100. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Artículo 110. Que la patria no será del todo libre y - nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al ti ránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra es ta Nación.

Artículo 120. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que - obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y

la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Artículo 13o. Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

Artículo 14o. Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

Artículo 15o. Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

Artículo 16o. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al ruino por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

Artículo 17o. Que a cada uno se les guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

Artículo 18o. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

Artículo 19o. Que en la misma se establezca por la ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, -

Maria Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

Artículo 20o. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán -- donde la Suprema Junta.

Artículo 21o. Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra -- dentro.

Artículo 22o. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá -- llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

Artículo 23o. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada -- para ser oída, recordando siempre el mérito del gran héroe el señor don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero, don -- Ignacio Allende.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1913. José María Morelos." (46)

B) CONSTITUCION DE 1836.

A esta Constitución, también se le llama "Las Siete Leyes Constitucionales", es el prototipo de una de las dos grandes tendencias que dividieron a los mexicanos en nuestra historia. Se conoce muy poco respecto de ella y de las personas que intervinieron en su redacción.

Citando al eminente maestro constitucionalista y amparista, Alfonso Noriega Cantú: "Es necesario recordar que infelizmente los antecedentes necesarios para conocer los fundamentos doctrinales de la Constitución de 1836, así como de las actas de discusiones en el seno de los Constituyentes y, en general, los documentos oficiales respecto de la preparación del proyecto y discusión del mismo, no existen y por lo tanto, la investigación de este momento de nuestra historia política constitucional, debe llevarse a cabo mediante el examen de fuentes de información indirecta y de no muy rico contenido.

"No obstante esta deplorable circunstancia se ha conser-

(46.) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. edición conmemorativa. 1989. p.p. 17 y 19.

vado un interesante folleto redactado por Tagle, con el fin de refutar a los editores de un periódico de la época -el an-teojo-, las objeciones que hicieron al texto del proyecto de la primera ley fundamental, que contenía precisamente lo que los autores del mismo llamaron "Los Derechos del Mexicano". - En este folleto encontramos antecedentes y datos precisos sobre los derechos individuales, su naturaleza, su extensión y carácter". (47)

Los impugnadores de Tagle, afirmaban que: "Los hombres - vivían aislados y para formar la sociedad se desprenden del - todo o parte de sus derechos para asegurar otros". (48) A es-ta refutación, Tagle contestó: "Que ni el mismo patriarca de los anarquistas, Juan Jacobo Rousseau, se atrevió a afirmar - que existían derechos inherentes al hombre aislado, solitaria- mente considerados, ya que la verdad era que tales derechos - corresponden al hombre, debido a una doble relación que el -- mismo tiene; una con Dios y otra con sus semejantes". (49)

Al examinar la cuestión relativa al derecho de insurrec- ción, se refiere al derecho de petición individual y no colec- tivo, respecto de lo que pertenece al bien particular de cada

(47) Alcalá Zamora, Niceto. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. p. 101.

(48) Ibidem..., p. 101.

(49) Ibidem..., p. 101.

uno, y afirma que este derecho no se puede prohibir a nadie -- porque es un derecho natural y aprovecha para consignar lo -- que el entiende por el derecho de la felicidad: "...Por que -- es consecuencia necesaria del derecho natural de perfeccionar se y de proveer cada quien a su bienestar y felicidad". (50)

La Constitución de 1830, eminentemente de filiación conservadora, tuvo una vida efímera, pues rigió los destinos de nuestra Nación de 1836-1843, en que diversos y complicados hechos políticos provocaron su derogación y la adopción de una nueva ley fundamental con el nombre de "Bases Orgánicas", también de tendencia conservadora y centralista en la cual no encontramos un solo capítulo dedicado a los derechos del hombre.

Más tarde al triunfar las tendencias liberales y federalistas se promulgó el Código Político que se conoce con el -- nombre de: "Actas de Reformas" de 1847, que en su totalidad -- fue hecho por uno de los hombres geniales de nuestra política, Don Mariano Otero. En este Código Político, por primera vez se cimentó el Estado Mexicano sobre la base del individualismo liberal y se hizo la declaración solemne de que los derechos del hombre eran la base y objeto de las instituciones sociales, y en virtud a ello se crea el 5 de marzo de 1847 en -- San Luis Potosí la Procuraduría de Pobres, por recomendación

(50) Sánchez de Tagle, Francisco Manuel. Refutación de las -- Especies, vertidas en los números 21-23 del periódico -- "el antejuo", contra el proyecto de la ley constitucional que presentó al Congreso la Comisión de Reorganización, México, "Imprenta el Aquila" 1835, p. 6.

del licenciado Ponciano Arriaga. Que se considera una figura jurídica semejante al ombudsman sueco.

C) CONSTITUCION DE 1857.

Como antecedente e inicio de esta constitución podemos - mencionar, la lucha armada que se libró entre Republicanos y Liberales, y los enemigos de la Reforma, conocidos como conservadores, apoyados por el alto clero, fue tal la influencia de éste que el fanatismo y la pasión de la clerecía fomentó odios, a tal extremo que aún siendo católicos, se les negaba la impartición de los sacramentos como si estuvieran excomulgados.

El jurisconsulto Ramón Rodríguez afirma que la Constitución de 1857, produjo realmente disturbios y revueltas de diverso carácter y de muy distintas tendencias, explicando que los que deseaban el progreso y la libertad y aceptaban todas sus consecuencias, no estaban satisfechos con los preceptos - constitucionales que proclamaban un progreso trunco y libertades a medias" (51)

Al triunfo de las tendencias demoliberales e individualistas, por fin se produjo la Constitución de 1857, estructurándose nuestra organización jurídico-política sobre la base

(51) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. p. - 313.

del sistema federal. En el capítulo I, se declara el principio fundamental de que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales, y se incertó un catálogo de tales derechos, que a continuación se mencionan:

"Artículo 12o. No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Artículo 14o. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él -- por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 15o. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Artículo 16o. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la

autoridad inmediata.

Artículo 17o. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 28o. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Artículo 101o. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102o. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, -- por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que -- determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a proteger--

los y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". (52)

D) CONSTITUCION DE 1917.

Después del largo período del Porfirismo estalló la Revolución, y recogiendo los anhelos populares, producto de un movimiento social armado, principalmente de campesinos amenazados y descontentos se rebelaron contra la oprobiosa situación de miseria y contra la dictadura que los mantenían en situaciones de desigualdad. Al triunfar la Revolución donde los oprimidos victoriosos habrían de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo a la dignidad humana, se promulga la Constitución de 1917, que al expedirse se consideró modestamente como una serie de reformas a la Constitución del 57. Se formuló - en su capítulo I, un catálogo de derechos del hombre, incerdadas en la parte dogmática o de las garantías individuales.

Esta Constitución, es el resultado de las necesidades y aspiraciones de un pueblo, donde los Constituyentes de Querétaro, recogieron lisa y llanamente, el legado de la ley fundamental de 1857, en lo que se refiere al capítulo de garantías individuales, que tiene en su esencia el carácter de derechos

(52) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. edición conmemorativa. p. 31.

del hombre, sin pretender que se funde éste en una teoría del derecho natural, sino en la convicción firmemente arraigada, de que el hombre, como tal, como persona humana tiene derechos que le son propios frente al Estado; derechos que el poder público reconoce y consigna en la Constitución y que siendo anteriores al Estado, pueden considerarse un testimonio de sus creencias en la libertad individual.

De tal manera, afirmo que las garantías individuales consagradas en el capítulo I de la Constitución Política de 1917, consigna, con algún distinguo especial, en relación con el artículo 27, los caracteres propios y la naturaleza jurídica y filosófica de los derechos del hombre reconocidos por la ley fundamental de 1857.

CAPITULO III

ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO HASTA QUE SE CREO LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.).

La evolución de los Derechos Humanos durante la primera y segunda Guerra Mundial, necesariamente revelaron tensiones políticas, sociales y teológicas que caracterizaban los períodos en que se llevaron a cabo las guerras citadas. El auge de los autoritarismos y totalitarismos significó en mayor o menor grado un eclipse de los derechos individuales. El impacto de los grandes retrocesos que entonces se dieron en Europa, explica la preocupación general por asegurar, al finalizar la segunda Guerra Mundial, una protección más eficaz de los derechos humanos. A raíz de estos acontecimientos se aprueba la Carta de la Organización de las Naciones Unidas entre el 25 de abril y el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en vísperas de la explosión de la primera bomba atómica en Hiroshima (6 de agosto). Esta viene a responder el anhelo y la esperanza por la humanidad agobiada en el papel titular de los derechos y las libertades de todos los miembros de la nueva organización mundial. La Sociedad de Naciones, cuyo pacto constituyó la parte I del tratado de Versalles del 28 de ju--

nio de 1919, que no llegó a alcanzar la efectividad deseada - por todas sus limitaciones al régimen de protección de las mi norías étnicas, lingüísticas y religiosas que se baó en un -- funcionamiento bajo sus auspicios, y así mismo el derecho de petición ante la sociedad que se reconoció a las poblaciones de los derechos bajo mandato. Bajo la Organización Interna-- cional del Trabajo, se dió mayor importancia al desarrollo de los Derechos Humanos, esta organización, instituída en la par te XIII del tratado de Versalles (en relación con el artículo 23 del pacto), y transformado hoy en organismo especializado de las Naciones Unidas. En la sección primera del preámbulo afirma, en efecto, que la paz universal que aspira tener la - Sociedad de Naciones "sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social" que, "existen condiciones de trabajo que im-- plican para un gran número de personas la injusticia, la mise ria y las prohibiciones, la cual engendra un descontento tal que la paz y la armonía universales vienen puestas en peli-- gro". (53)

Después de la primera y sobre todo de la segunda Guerra Mundial, los derechos humanos históricamente configurados por el existencial de tradición cristiana, han revelado su virtua lidad para legitimar la emancipación no sólo de los hombres - sino también de los pueblos dominados y oprimidos. En parti--

(53) Los Derechos Humanos, Declaraciones y Convenios Interna-- cionales. Edit. Tecnos, Madrid. p. 24 y 25.

cular, el derecho de resistencia a la oposición y al de disponer libremente los pueblos de sí mismos, tan conectadas a las declaraciones de derechos americanos y franceses, han encontrado un gran campo de aplicación en la segunda postguerra en el magno proceso de descolonización que es uno de sus rasgos característicos. En la Organización de las Naciones Unidas - los derechos económicos y sociales fueron sometidos a las correspondientes adaptaciones. Las ideas de justicia social -- tradicional se harán cada vez más extensivas no sólo a sociedades desarrolladas, sino también a colectividades subdesarrolladas.

El hecho es que hasta la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no encontramos un reconocimiento internacional de principio de los Derechos Humanos, que cualquiera que sea el papel que quepa asignar a la regulación internacional de determinados derechos de la persona humana es indiscutible que éste es uno de los méritos históricos de la Carta. Y lo es a pesar que del reconocimiento sólo tiene lugar de manera personal, ya que se limitó a formular el principio de una protección, más aún, de una promoción internacional de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin desarrollarlo por medio de normas concretas. Ya en el preámbulo del - - apartado II se proclama que los pueblos de las Naciones Unidas que están resueltos "a reafirmar la fe en los derechos -- fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la per

sona humana, en la igualdad de hombres y mujeres" (54). Los fines de la Organización los señala el artículo 10. apartado III que a la letra dice: "realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer -- distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". (55)

De forma general los artículos 55 y 56 señalan: "Respeto Universal a los Derechos Humanos y las libertades de todos, - sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades, todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en los artículos ya mencionados.

Un aspecto sobresaliente del principio de la protección internacional de los derechos humanos en la Carta, se refiere a su extensión a aquellos derechos dependientes que están sometidos a un régimen internacional de administración fiduciaria bajo la autoridad de la Organización.

En el año de 1941, el presidente de los Estados Unidos - Franklin Delano Roosevelt, expresó que las condiciones del -- país y los objetivos de una nueva Organización Internacional deberían contener necesariamente el respeto a las libertades

(54) Ibidem., p. 27.

(55) Ibidem., p. 27.

humanas en todo el mundo. Dicha confirmación encontraba eco en todo el mundo, después de pasar por la experiencia de la - segunda Guerra Mundial; durante la cual se violaron más que - nunca los derechos humanos en la historia de la humanidad" .- (56)

En la Conferencia de San Francisco todos los países que concurrieron llevaban en mente incluir en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, el prevenir y preservar a las - generaciones venideras del fragelo de la guerra, que dos ve-- ces durante nuestra vida, ha infringido a la humanidad sufrimientos indecibles, trayendo consigo la fé de reafirmar los - derechos fundamentales del hombre en la dignidad y valor de - la persona humana, en igualdad de derechos de hombres y muje-- res de las naciones grandes y pequeñas, y así crear condicio-- nes bajo las cuales deban mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emandas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional, a promover el progreso social y ele-- var el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de li-- bertad." (57)

En este orden de ideas en el año de 1945, el mundo entero estuvo de acuerdo, en que para lograr paz y progreso se ne-- cesitaba adoptar como principio fundamental; la consagración

(56) Szekely Sánchez, Alberto. México y los Pactos Internacio-- nales de Derechos Humanos. p. 69.

(57) Ibidem., p. 70.

de los derechos del hombre, de los cuales algunos autores -- (58) han pretendido minimizar la actuación de los representantes de los diversos países que concurrieron a la Conferencia de San Francisco, donde se dice que apenas consintieron - en que se tratara el tema de los derechos humanos, más sin embargo ésto es falso ya que los fines principales de las Naciones Unidas son la paz y el desarrollo de los pueblos, los cuales sólo se pueden lograr a través del respeto a los derechos humanos, lo cual es fundamental para la justicia social y por su importancia misma se establece en el propio preámbulo y en el capítulo I de la Carta de las Naciones Unidas.

En la resolución 637 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1952, en acción conjunta del bloque soviético y de los países afroasiáticos se logró incluir el principio de que: "El derecho de los pueblos y naciones a disponer de sí mismas es una condición previa del goce de todos los derechos fundamentales del hombre". La resolución 1514 iría más allá, ya que en Asamblea General del 14 de diciembre de 1960, dió un giro realmente revolucionario al afirmar que "la sugestión de los pueblos a una subyugación o una dominación o a una explotación extranjera, constituyó una denegación de los derechos fundamentales del hombre y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, comprometiendo además la causa de la paz y de

(58) John P. Homphrey. Monografía The Universal Declaration of Human.

la cooperación internacional". (59)

El artículo 13 establece que la Asamblea General promueve rá estudios y hará recomendaciones para ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión. Asimismo con fundamento en el artículo 62, podrá hacer recomendaciones con el fin de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos. - Al tenor del artículo 68, establecerá comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos.

En el seno de la Organización Mundial, varios autores -- (60) internacionalistas han citado que no puede eludirse el hecho de que se ha roto con el principio de que un estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, y lo ha sustituido -- por otro medio, que es el principio de la protección a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y que constituyen una cuestión esencialmente internacional.

Entre la serie de declaraciones y convenciones de la -- O.N.U., sobre derechos humanos y la realidad jurídica existente en muchos Estados miembros, es evidente que para el hombre de la calle, no puede dejar de producir escepticismo, en virtud de que resulta difícil sustraerse a un doble motivo de --

(59) Szekely Sánchez, Alberto. México y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. p. 28.

(60) A. Vedros. Derecho Internacional Público. p. 505.

asombro, "el primero; comprobar el doble lenguaje jurídico de tantos gobiernos cuyos representantes votan en la Asamblea General o en las respectivas conferencias internacionales y convenciones que luego no ratifican porque suelen influir obligaciones incompatibles con su derecho interno y no quieren poner de manifiesto tal incompatibilidad ni subsanarla introduciendo las modificaciones necesarias en su legislación. El segundo, comprobar también que en ausencia de un control supranacional que desde luego se niegan a admitir, ratifican formalmente convenios, tendientes en último término de su buena voluntad para su realización efectiva, quedando frecuentemente en letra muerta.. Ciertos sentimientos de decepción se manifiestan en amplios círculos de la humanidad, cuyos derechos - se ven ignorados o conculcados, en tanto es más comprensible cuanto más rotunda y reiterada es la proclamación teórica y - solemne de tales derechos". (61)

B) COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En la antigüedad, en la época romana la idea dominante - de las relaciones artesanales y en las del paterfamilias, - - quien poseía el derecho de vida y muerte sobre sus descendientes y esclavos, era la de que el individuo existe por encima de todo y por ello, fué mal vista la intervención del Estado en sus vidas. Al paso del tiempo las reglas que rigen las relaciones sociales de un Estado, siempre han sido influidas por

(61) Szerely Sánchez, Alberto. México y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. p. 40.

corrientes de ideas universales, y así el cristianismo y feudalismo, han constituido en la fuerza de la humanidad fuerzas incontenibles.

Cuanto más se acercan entre sí las diversas sociedades - en el mundo, más se acentúa el carácter contagioso de ciertas ideas motrices. Una vez que las ideas entran en circulación pueden llegar a modificar las estructuras de la sociedad que el hombre ha creado y así constituyen elementos de acercamiento. Fue así como dieron a luz las declaraciones; Americana - de 1776, y Francesa de 1789, que declaraban públicamente la - protección internacional de los derechos humanos por lo que - dieron la vuelta al mundo, inspirando a las sociedades oprimidas y vejadas en sus derechos fundamentales.

De ahí que después de la primera y segunda Guerra Mundial, no obstante de haberse creado la O.N.U. y de existir -- una Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se discutió en Bogotá en ese mismo año la conveniencia de que se hiciera una declaración de los derechos del hombre a nivel interamericano, a pesar de que las Naciones Unidas estaban elaborando simultáneamente una declaración universal la opinión de México y las de otros países americanos versaba sobre que, "una Declaración Regional Americana no se oponga a una Universal, pues la segunda tendría que ser muy general, debido a la heterogeneidad de los países que forman las Naciones Unidas, muy diversas entre su mentalidad, sus costumbres y en la orga

nización social y jurídica de sus pueblos". (62)

La Comisión Interamericana de los derechos humanos, se constituyó como entidad autónoma de la O.E.A., mediante mandato aprobado en la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores, en la cual establece en su estatuto del 25 de mayo de 1960, promover el respeto de los derechos humanos. Trata la forma de establecimiento y decidió que sus funciones y atribuciones necesariamente tenían que ser limitadas, pues no se podía ir más lejos si los Estados afectados no se comprometían, por vía de una convención, reconocerle la competencia necesaria para la promoción de una eficaz protección de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana, a parte de servir de cuerpo consultivo en materia de derechos humanos, fue autorizada también para preparar estudio e informes, hacer ciertas recomendaciones y solicitar información sobre los métodos que adoptasen los gobiernos con respecto a derechos humanos, así como para estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América. Era evidente que la Comisión no se podía conducir en forma que pudiese proteger efectivamente los derechos humanos.

Convencidos de que la Comisión Interamericana no podía actuar como se deseaba por lo limitado de sus facultades, se

(62) Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. UNAM. p. 399.

llevó a cabo la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este, Uruguay, en enero de 1962 y resuelve en su fracción IX que constituya: -- "Una necesidad imperiosa de acelerar en el Continente la evolución de la defensa colectiva de los derechos de la persona humana, con el objeto de que dicha revolución culmine en la protección internacional y jurisdiccional de tales derechos." (63) Resolvió encomendar al Consejo de la Organización de los Estados Norteamericanos la reforma del Estatuto de la Comisión: A fin de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades que le permita llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales.

Un requisito indispensable para fortalecer las facultades de la Comisión u para lograr el propósito señalado, se requería para tal caso por recomendación del Consejo de la O.E.A., la celebración de la proyectada Convención Interamericana de derechos humanos, o en su caso de instrumentos internacionales formales que a tal efecto obligasen a los países que -- los ratificasen. Es por ello que en la segunda conferencia Interamericana extraordinaria en 1965, la Comisión expresaba su sentir que ante la dificultad de tener un vigor y un breve tiempo una Convención, era imperativo virtualizar las facultades y atribuciones de la Comisión.

En noviembre de 1965 se llevó a cabo en Rio de Janeiro la segunda Conferencia Interamericana extraordinaria con su -

- (63) Ibidem., p. 409.

espíritu de confianza, que permitió que el Órgano supremo de la O.E.A., adoptase en materia de derechos humanos dos resoluciones importantes:

La primera se refiere a la elaboración de la convención y la segunda contenida en resolución XXII, en que dispuso ampliar las facultades de la Comisión Intramericana, modificando su estatuto y autorizándolo para examinar las comunicaciones que recibiere y para dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados Americanos en demanda de información, así como para que formule recomendaciones a fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos fundamentales.

La Comisión Especial de la segunda conferencia en 1966, preparó en Panamá el anteproyecto de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En el articulado de este instrumento se dió un paso adelante de la indudable trascendencia, al consignar la decisión de la existencia de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para promover su observancia, defensa y servir como Órgano consultivo de la O.E.A. en esta materia, y al reafirmar sus resoluciones de celebrar una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Se establece en el proyecto que mientras no entre en vigor esta Convención, la actual Comisión velará por la observancia de tales derechos. En una tercera conferencia celebrada en Buenos Aires en 1967 se incluyó en el articulado, específicamente en el artículo 51 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como uno de los Órganos principales de la

O.E.A., demostrando así la importancia que se le quiere atribuir a aquella.

No obstante lo limitado de sus atribuciones la Comisión se ha desenvuelto con habilidad, desarrollando importante labor desde su nacimiento. Se ha interesado vivamente para que se establezca un sistema eficaz de protección a los derechos humanos. En base a su actuación los países americanos se han acostumbrado a la existencia de una entidad internacional americana que desarrolla actividades en el campo de los derechos humanos, lo cual es importante para el establecimiento de un eficaz sistema de protección de los mismos. Al entrar en vigor la Comisión Interamericana de derechos humanos, se asegura que por primera vez en el continente americano, se podrá velar mejor por la observancia de los derechos humanos.

No deja de ser sorprendente, la creación de la Comisión Interamericana de derechos humanos, porque el concepto de no intervención estuvo tan arraigado, y un cuerpo de esta naturaleza no dejó de significar una posibilidad de escrutinio de los asuntos domésticos, que el nacionalismo de los Estados Americanos reserva exclusivamente el dominio interno. Pero en ese entonces seguramente se han madurado nociones sobre la tutela internacional de los derechos de la persona humana, y se había observado la operación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que no había suscitado problema alguno, a su vez inquietaba la idea de que: "la violación de los derechos humanos en un país es un factor que puede al-

terar la paz social de una región." (64)

En la época en que tuvo lugar el alumbramiento de la Comisión a pesar de que existía un sordo movimiento en el ambiente sobre la necesidad de enfatizar sobre la salvaguardia internacional de los derechos humanos. La aceptación unánime de los Estados Americanos que concurrieron a dicho alumbramiento, es un acto de justicia inmanente. En esta quinta consulta donde fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tuvo por cometido examinar la cuestión de la democracía en América. La conferencia declaró que existía una interdependencia entre la protección de los derechos humanos y la paz, y la seguridad del emisferio. El Consejo Interamericano de jurisconsultos, reunidos en Santiago, días después de la -- conferencia mostró un signo de inquietud y produjo un proyecto de convenios sobre derechos humanos que indicando el tiempo fue la base de la Convención existente. (65)

Varios autores citan que la Comisión nació a pausas, toda vez que el acto que la enjendró, en la resolución VIII, so lo hablaba de que se creará una Comisión, como lo mencionamos anteriormente sólo se le señalaron atribuciones de "promover el respeto a tales derechos". En su primer informe de 1960, con cautela pedía al Consejo de la organización facultades para actuar en esta materia y recomendar medidas a los Estados

(64) La Protección Internacional de los Derechos del Hombre. Balance y Perspectivas. p. 228.

(65) Véase, Gros Espiell, Héctor. L'organisation des Etats - Américains (OEA-UNESCO). p. 616

miembros. Pese a su recato, la Comisión fue creando una práctica no rebatida.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), ejerce diversos tipos de funciones a saber:

Función Asesora.- Aconseja a los Gobiernos que lo soliciten para adoptar las medidas necesarias, con fines de promover los derechos humanos, en base a la experiencia adquirida por la C.I.D.H. en otras partes, o recomendando los cambios legislativos más apropiados.

Función Crítica.- La ejerce al informar sobre las violaciones a los derechos humanos, de que es objeto alguno de los Estados que pertenece a la O.E.A.. La censura que haga la C.I.D.H. no deja de ser importante después de hacer las observaciones al gobierno interesado. Ello es más importante aún si tomamos en cuenta que toda las observaciones que la Comisión hace, quedan consignadas en documentos que pasan a formar parte de la historia.

Función Legitimadora.- Como resultado del informe de la C.I.D.H., un gobierno se aviene a reparar las fallas de sus procesos internos y corrige las violaciones en que ha incurrido, puede obtener las declaraciones correspondientes de la Comisión, equivalentes a un certificado de buena conducta, que eleva la posición del régimen tanto en el plano interno como externo.

Función Promotora.- La ejerce, conforme a su Reglamento

en los artículos 26 y subsecuentes que se refieren a estudios sobre temas de derechos humanos, para promover su respeto y - en general para difundir su conocimiento. Asimismo patrocina seminarios y sesiones de enseñanza sobre la materia que la - sustenta, y alienta a sus miembros para que participen en - eventos académicos que tengan que ver con los derechos huma-- nos.

Función Protectora.- La ejerce no sólo en los casos anteriormente señalados y detallados, sino también cuando intervienen en casos urgentes, conforme a su Reglamento, para solicitar a un gobierno, contra el que se ha presentado una queja ante la C.I.D.H., para que suspenda la acción en casos individuales e informe a esta Comisión sobre los hechos. De esta - forma se han podido evitar daños mayores a los derechos humanos, fundándose en su artículo 26 que a la letra dice: "(Medi das Cautelares) 1.- La Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar cualquier acción que considere ne- cesaria para el desempeño de sus funciones.

2.- En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pe-- dir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se -- consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados". (66)

(66) La Protección Internacional de los Derechos de Hombre. Balance y Perspectivas, UNAM. p. 230.

La C.I.D.H., a cumplido una misión importante que le ha merecido el respeto de los Estados, debido a su experiencia y capacidad para desempeñar tareas difíciles y complicadas, que se deben también, a la discreción, imparcialidad e independencia de sus miembros y de la solidaridad interna entre ellos, y en mucho se debe también a la objetividad de sus informes.

CAPITULO IV

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, NATURALEZA JURIDICA,

Quiero iniciar este capítulo expresando desde mi particular punto de vista, mi opinión muy modesta, sobre el concepto de Derechos Humanos: "Son todos aquellos derechos que se encuentran consagrados en las constituciones de cada país; referentes a la libertad y justicia social, ante los cuales debe de existir siempre algo o alguien que los haga cumplir y vigilar su efectiva observancia".

Así mismo hacer un breve resumen de lo que he tratado a través del capitulo del presente trabajo de investigación, con respecto a la protección de los derechos humanos, que a decir verdad como se manifiesta en el mismo, ha representado uno de los más caros ideales, para lograr la efectiva protección de los multicitados derechos, y que es a través de que todas las inquietudes de los luchadores sociales por el devenir de la historia, se han canalizado por medio de los instrumentos fundamentales, logrando así los más grandes anhelos de la humanidad que son libertad y los reclamos de igualdad y justicia social. En razón de estos principios, se motivaron las gestas revolucionarias de los países tratados en el capí-

tulo I, y a las Constituciones de nuestro país mencionadas en el capítulo II, de igual forma a la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, como la integración de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de 1959. De esta forma se explica la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por decreto presidencial con la obligación jurídica de vigilar y preservar los derechos fundamentales del hombre consagrados en la parte dogmática de nuestra Constitución o capítulo de garantías individuales.

Para reforzar lo anterior, considero necesario mencionar algunos antecedentes históricos, de organismos e instrumentos que se asemejan a la función que desempeña la Comisión y que en otras épocas y países se les conoce como, Defensorías, Procuradurías u Ombudsman de Derechos Humanos.

El antecedente histórico más antiguo en México y que se asemeja a la C.N.D.H., es el que se encuentra en el año de 1847, en la ley de Procuraduría de Pobres que promovió Don Ponciano Arriaga en el Estado de San Luis Potosí, el 5 de marzo, siendo titular del ejecutivo en esa época; Antonio Ladrón de Guevara. Su creación fué con el objeto de procurar la defensa de los derechos humanos a nivel local, cuya finalidad es promover el respeto para las personas desvalidas ante cualquier exceso, agravio, vejación y maltrato. Los Procuradores apoyándose en esta ley, tenían la obligación de exigir a las autoridades competentes atendieran sus requerimientos. Es --

quizá el primer intento, en México de una figura jurídica semejante al Ombudsman.

Aún que en México se instrumentaron numerosos organismos con el mismo fin, mencionaré únicamente los que considero más importantes, y que forman parte de los antecedentes que sirvieron para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Aunque de naturaleza diferente, en 1975, se creó la Procuraduría del Consumidor, que puede servir también como antecedente a la protección de los Derechos Humanos, aunque no primordialmente frente al poder público; En 1983 en Nuevo León se fundó la Procuraduría de Vecinos; En 1985 se establece la Defensoría de los Derechos Universitarios en la Universidad Nacional Autónoma de México; en 1988 en Aguascalientes se funda la Procuraduría de Protección Ciudadana; en 1989 que es el antecedente más cercano y directo por depender también de la Secretaría de Gobernación, se crea la Dirección General de Derechos Humanos. Del enunciado de los órganos mencionados, se desprende la preocupación constante de salvaguardar lo máspreciado en la persona humana, que es sin duda la función principal de la Comisión, proteger con fundamento principalmente, en las Garantías Individuales, los Derechos Humanos de cada individuo que se encuentre en nuestra Nación.

A) MOTIVOS, OBJETO, SUJETOS (NACIONALES-EXTRANJEROS).

En virtud de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fué creada por un Decreto Presidencial, con fundamento en las facultades que le otorga al ejecutivo nuestra Carta -- Magna, por tal motivo no se siguió el proceso legislativo acostumbrado -que es uno de los puntos en mis conclusiones--.

En relación a este punto, lo abarcaré desde el punto de vista del reclamo de la sociedad civil, el cual considero que es el verdadero motivo para la creación de la Comisión Nacional, mismo que no es desconocido para todos nosotros, en virtud de que los medios de comunicación se han encargado de difundir ampliamente las constantes violaciones inherentes a los derechos humanos debido a los excesos de autoritarismo y de impunidad, afectando a las instituciones públicas y a la convivencia social, lo que representa pues; la verdadera exposición de motivos para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México.

Ningún proceso de modernización o democratización son -- justificables si se oponen al respeto y protección de los Derechos Humanos. Esto se logra con la participación de todos los ciudadanos para que la legalidad constitucional no esté al arbitrio de los poderes públicos sino que haya límite y sanción a todo exceso, observando siempre su legalidad.

Es evidente que antes de que se creara la Comisión, y aún a pocos meses de estar funcionando, constantemente leíamos

en los diarios de circulación nacional, los extremos alarmantes que existían a la violación cotidiana y constante de los derechos humanos. Inclusive en entrevista al investigador, - Barrera Graff hecha por el diario la jornada del 18 de julio de 1990 afirma: "Actualmente no se vive en un estado de derecho, las violaciones a los derechos humanos son miles, y acusó de ello al actual régimen que padecemos, que pisotea y vio la constantemente las garantías y derechos humanos". Otra de las violaciones que se cometían constantemente, era la agresión a los periodistas, considerada como un atentado a la libre expresión de las ideas, que se producía en un momento de violencia e intolerancia política en varios estados de la República Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la firme decisión política de encarar de frente toda la corrupción existente principalmente en el aparato judicial, fue lo que llevó al Ejecutivo Federal a establecer un organismo encargado de vigilar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales del hombre consagrados en nuestra Constitución y así seguir conservando el estado de derecho que es el único medio de seguridad del individuo como aspecto vital de la modernización del país.

La máxima prioridad del proyecto nacional, así como del objeto primordial de la misma Comisión, es la de construir un país democrático moderno en base a la salvaguarda de los derechos del individuo, vigilando que ninguna violación a los de-

rechos humanos y civiles quede impune, y por ende si esto se lleva a cabo efectivamente, se logrará la convivencia pacífica en busca del progreso social de los mexicanos. Esto se hace extensivo igualmente a todo extranjero que se encuentre en nuestro territorio, lo cual se estatuye dandoles seguridad jurídica, en el Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

No se puede dejar de mencionar que la decisión tomada -- por el ejecutivo fue la adecuada, toda vez que en base a los informes semestrales mismos que está obligado a presentar el Presidente de la Comisión, de esto se desprende que ha bajado considerablemente el porcentaje de violación a los derechos humanos, en lo cual ha influido positivamente también la cooperación hacia la Comisión de las demás autoridades gubernamentales, proveyendo de todo lo necesario para la investigación de las quejas y aceptando en caso de que sean ciertas -- las recomendaciones que formula la Comisión, en aras de la -- protección de los derechos básicos consagrados en las garantías individuales.

B) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El sólo hecho de pronunciar la palabra Constitución, implica representaciones de índole estatal, jurídica y política. Esta representada por un conjunto de normas jurídicas con un determinado contenido, y especialmente en el caso que nos ocupa con un capítulo de Garantías Individuales.

Lo característico de la estructura constitucional es que su conexidad es de naturaleza jurídica en virtud de que sus funciones y atribuciones se realizan con apego a una normatividad jurídica, cuya validez va más allá de la arbitrariedad. Proporcionando la vigencia del estado de Derecho que es la piedra angular del ejercicio de la autoridad.

El aspecto de tutela de los derechos humanos, descansa generalmente en normas de carácter constitucional y por ende hace más eficiente la función del Estado, y asegurar así el cumplimiento cabal de sus obligaciones constitucionales, observando un respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona, en base a una puntual observancia de las garantías individuales, consagradas en nuestra Constitución, que en su conjunto forman el fundamento constitucional por el cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos; como un instrumento de la sociedad para vigilar y auxiliar a las autoridades en el acatamiento de la ley, en la protección de las garantías individuales.

"El marco de referencia y de acción de la Comisión Nacio

nal de Derechos Humanos, está bien definido: La Constitución Política y su proyecto nacional en esta materia, las leyes respectivas, los tratados y convenios Internacionales suscritos por México y el Decreto Presidencial que la crea, la organiza y con precisión señala cuáles son sus facultades, sin duplicar órganos ni competencias ya existentes". (67)

La Garantía Constitucional, es el instrumento legal que sirve para la protección de los Derechos Humanos en los ordenamientos de Derecho Positivo y se dividen en tres grandes grupos:

IGUALDAD PERSONAL:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución; Artículo 2. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3, Fracción I, Inciso "C", Último párrafo. Contribuir a la mejor convivencia humana evitando los privilegios de raza, secta, grupo, sexo o individuo; Artículo 4. - Igualdad del varón y la mujer; Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, Artículo 13. Ninguna persona o corporación pueden tener fuero;

(67) Gaceta 90/0. Comisión Nacional de Derechos Humanos. --
p. 4.

LIBERTAD INDIVIDUAL:

Toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamento de sus hijos, - Artículo 4; libertad de trabajo y de pensamiento, Artículos 5 y 6; libertades de la persona humana, cívica, social; libertad de imprenta y de asociación, Artículos 7 y 9; libertad de posesión de armas y de tránsito, Artículos 10 y 11; prohibición para celebrar tratados de extradición contra reos políticos, esclavos, etc., Artículo 15; libertad de intimidad y de cultos, Artículos 16 y 24; y

SEGURIDAD JURIDICA:

Derecho de petición, Artículo 8; Prohibición para ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales, Artículo 13; Todos los derechos consagrados en los Artículos 14 y 16; Las garantías de los procesados consagradas en los Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 principalmente.

"La expansión y la observancia del principio del estado de derecho constituye la alternativa racional frente a la violencia, por ende, la única garantía de protección a los derechos humanos. Se funda en un doble ideal: todo poder del Estado ha de proceder del derecho y ha de ejercerse de conformidad con el derecho; el derecho mismo se funda en el principio supremo del respeto al ser humano.

El estado de derecho está sujeto, en todo y cada uno de sus actos, al imperio de la ley, en cuyo espíritu encontramos

el afán de reprimir el instinto de la violencia y evitar la arbitrariedad en los diferentes grupos sociales, de los cuales el más complejo y mejor estructurado es el Estado, capaz de realizar los mayores beneficios hacia los gobernados, pero también con poder para cometer los mayores abusos contra los individuos". (68)

C) AMBITOS DE INJERENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Esta Comisión fue creada, como ya lo hemos apuntado, con el único fin de vigilar y hacer cumplir los principios consignados a la defensa de los derechos fundamentales, más no para crear confusiones y desorientar a los titulares de estos derechos, entrometiéndose en asuntos que no le competen, desvirtuando así su fin primordial que está encaminado a atender todas las quejas que le sean presentadas.

Si bien es cierto que orgánicamente se encuentra adscrito a la Secretaría de Gobernación, como lo acotan los artículos primero tanto del Decreto Presidencial que le dió vida el 6 de junio de 1990, como de su Reglamento interno aprobado el 10 de agosto del mismo año, también es cierto que sus recomendaciones ninguna autoridad puede intervenir en sus determinaciones por su principio de autonomía.

(68) Documentos Básicos sobre la Tortura. Serie Folletos -- 90/3, p. 5. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El artículo 3o., señala en que casos puede intervenir la Comisión:

"Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que -- sean cometidos por una autoridad o servidor público.

Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público".

El artículo 4o., señala en que casos no puede intervenir la Comisión:

"En sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo.

En conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que ésta sea de competencia jurisdiccional.

Sí tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga alguna autoridad administrativa y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales.

En las calificaciones de elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o a los congresos loca--

les y federal. Si podrá intervenir en casos de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución -- que se cometan durante los procesos comiciales.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva.

D) ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Con el fin de dar mayor eficacia y agilidad a los trámites que atiende la Comisión y fijarse el deber prioritario de proteger los derechos básicos, se establecen, división de funciones en sus diversos órganos, señalando las facultades de cada uno.

"TITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA COMISION

CAPITULO UNICO

Artículo 60. Son órganos de la Comisión:

- I. El Presidente;
- II. El Consejo;
- III. El Secretario Técnico del Consejo;
- IV. El Secretario Ejecutivo, y
- V. El Visitador.

TITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES
DE LOS ORGANOS DE LA COMISION
CAPITULO I
DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Artículo 7o. El Presidente de la Comisión es designado por el Presidente de la República, como autoridad ejecutiva - responsable de la Comisión.

Artículo 8o. Son facultades del Presidente de la Comisión:

I. Ejercer las atribuciones que el Decreto de creación confiere a la Comisión, coordinándose, en su caso, con las -- distintas autoridades que resulten competentes.

II. Coordinar los trabajos de la Comisión y los del Consejo;

III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que en el ámbito Federal se establezcan en la - materia competencia de la Comisión;

IV. Definir las normas para la coordinación con las ins - tancias y organismos nacionales e internacionales relaciona - dos con los Derechos Humanos;

V. Informar semestralmente al Presidente de la Repúbli - ca sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en - general, de los resultados de las acciones de protección de - los Derechos Humanos en el país. Este informe se hará públi -

co de inmediato;

VI. Solicitar a cualquier autoridad del país, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, la información que requiera sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos, y escucharlos personalmente cuando fuere el caso;

VII. Hacer las recomendaciones y, en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades del país por violaciones a los Derechos Humanos;

VIII. Proponer al Presidente de la República el nombre de la persona que deba fungir como Secretario Técnico del Consejo;

IX. Designar a las personas que deban ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y Visitador de la Comisión.

X. Convocar a los miembros del Consejo, en los términos del Artículo 9o., o cuando lo estime necesario o encuentre fundada la petición que en tal sentido le hicieren los miembros de éste;

XI. Nombrar a las personas que habrán de fungir como titulares de las diferentes unidades administrativas de la Comisión, así como dirigir y coordinar las labores de estas últimas por sí o a través de las personas que designe;

XII. Establecer las relaciones con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

XIII. Informar puntualmente de las actividades de la Comisión al Consejo de la misma, y

XIV. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

CAPITULO II
DEL CONSEJO

Artículo 9o. El Consejo es el órgano colegiado integrado por diez miembros con carácter honorífico, el Presidente y el Secretario técnico, facultado para establecer las políticas y lineamientos generales de actuación de la propia Comisión en materia de Derechos Humanos en el país, de los nacionales que residan en el exterior, así como de los extranjeros en México.

El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes. Los miembros actuarán con voz y voto.

Los miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República, durarán tres años y podrán ser redesignados.

Artículo 10. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Formular para la ejecución del Presidente de la Comisión, las directrices y lineamientos que considere pertinentes para la prevención, vigilancia y protección de los Derechos Humanos en el país y de los nacionales que residan en el

extranjero;

II. Establecer los términos generales de la propuesta de política nacional e internacional que en materia de Derechos Humanos la Comisión someterá a las autoridades competentes;

III. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

IV. Aprobar los reglamentos y normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

V. Solicitar, cuando menos tres de los miembros del Consejo, al Presidente de la Comisión que convoque a sesión extraordinaria cuando estime que hay razones de importancia para ello;

VI. Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión entregará al Presidente de la República.

VII. Cualquiera de los miembros del Consejo podrá pedir información adicional sobre los asuntos que esté tratando o haya resuelto la Comisión, y

VIII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO TECNICO

Artículo 11. El Consejo tendrá un Secretario Técnico, -

cuyas atribuciones son las siguientes:

I. Desarrollar las funciones que correspondan a un Secretario de Cuerpo Colegiado;

II. Preparar, de conformidad con las instrucciones del Presidente, la orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, participando en ellas con voz y voto.

III. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;

IV. Proponer al Presidente de la Comisión y coordinar las publicaciones y programas de divulgación en medios masivos de comunicación, a través de los cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención y protección de los Derechos Humanos.

V. Formular y ejecutar los programas de capacitación que en materia de Derechos Humanos se hubieren aprobado;

VI. Establecer los programas necesarios para garantizar la vigilancia de los Derechos Humanos, y

VII. Las demas que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 12. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la misma. Las atribuciones del Secretario Ejecutivo serán:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión - las políticas generales que en materia de Derechos Humanos ha bró de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales, en los que México participe, quien las someterá a la aprobación del Presidente de la República y coordinará, en su caso, con la Se-cretaría de Relaciones Exteriores:

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. Dictaminar sobre los tratados y convenciones que - México deba suscribir, denunciar o ratificar en materia de Derechos Humanos;

IV. Coordinar los estudios que realicen para el mejor - funcionamiento de la propia Comisión, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales, federales y locales;

V. Preparar los proyectos e iniciativas de leyes y re-glamentos que la Comisión haya de someter a los órganos compe-tentes;

VI. Presentar oportunamente al Presidente de la Comisión el proyecto del informe que éste deberá rendir semestralmente al Presidente de la República sobre los resultados de las ac-ciones de protección a los Derechos Humanos.

VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, y a los que emanen del Consejo;

VIII. Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión, y

IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

CAPITULO V

DEL VISITADOR

Artículo 13. La Comisión contará con un Visitador, quien dependerá directamente del Presidente de la Comisión y será nombrado por él. Son atribuciones del Visitador:

I. Proporcionar atención a los individuos y grupos que denuncien la posible violación de Derechos Humanos;

II. Asistir a los individuos y grupos canalizando aquellas quejas que no constituyan una violación a los Derechos Humanos, a las instituciones competentes. Recibir quejas sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos;

III. Iniciar de oficio las investigaciones que fueren necesarias para esclarecer la posible violación a los Derechos Humanos.

En el caso de las Fracciones II y III de este artículo, se seguirá el procedimiento que este Reglamento prevé en su Título V; .

IV. Integrar los expedientes y recibir las pruebas que fueren rendidas por las partes en el procedimiento, y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión;

V. Realizar las visitas que considere convenientes a -- fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se hubie-- ren dado a conocer, o de los procedimientos que de oficio hu-- biere iniciado;

VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competen-- tes, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, los ac-- tos que puedan resultar violatorios a los Derechos Humanos;

VII. Elaborar el proyecto de recomendación o de observa-- ciones que el Presidente de la Comisión presentará ante las -- autoridades competentes;

VIII. Realizar los estudios pertinentes para la mejor -- realización de sus funciones, y

IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposi-- ciones legales".

E) REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Con fecha 10. de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento interno de la Comi-- sión Nacional de Derechos Humanos, el cual contiene los fines y atribuciones que le confiere a la Comisión, los órganos de

la misma con sus estructuras y competencias, así como el procedimiento para la presentación de la queja, el período de investigación y la redacción de la recomendación. Dicho Reglamento fue discutido y aprobado unánimamente por el Consejo interno de esta Comisión. Este instrumento jurídico reglamenta el Acuerdo Presidencial que creó la C. N. D. H., es importante mencionar que el órgano que lo aprueba, la mayoría de sus integrantes no son funcionarios públicos ni legisladores, sino se trata de personajes intelectuales, inmersos en los medios de comunicación y por lo mismo los respaldan sus publicaciones o su experiencia con respecto a la protección de los derechos humanos. Este dato reviste una singular importancia y particulariza la naturaleza jurídica de toda la Comisión.

Resulta trascendental que se haya publicado en el Diario Oficial por instrucciones del presidente constitucional. Al ser aprobado por la sociedad civil, adquiere la jerarquía de norma general abstracta e impersonal.

Esta estructurado por 33 artículos y dos transitorios, - por seis títulos que tratan de:

- I. Definiciones, fines y atribuciones de la Comisión.
- II. De los órganos de la Comisión.
- III. De las atribuciones de los órganos de la Comisión.
- IV. De las direcciones generales.
- V. Del procedimiento de denuncia e investigación.
- VI. De las recomendaciones e informes de la Comisión.

F) TRAMITACION DE ASUNTOS ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Cualquier violación a los derechos humanos se puede tramitar ante la Comisión a través de dos opciones; de oficio o por queja presentada directamente a la Comisión, lo que significa un sinónimo de queja a la querrela y el actuar de oficio a la denuncia, como requisito de procedibilidad como derecho de acción de petición, al respeto de las garantías sociales, que en mucho se asemeja a la facultad de actuar en materia de amparo para la petición de la salvaguarda de esos derechos, - por que en todo caso cualquier persona en representación del agraviado puede ocurrir ante la Comisión.

Las quejas se pueden presentar por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de Derechos Humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas. Este concepto - es amplísimo y supera el formalismo jurídico, es decir que - cualquiera que conozca de la existencia de una violación a -- los derechos humanos puede presentar la queja ante este organismo, las cuales deben ser por escrito y no deben de ser anónimas.

Al examinarse la queja lo primero que se establece por - esta Comisión es saber si se es competente o no, y por el mismo medio en que fue presentada se le hace saber al quejoso, y se le explican a su vez las razones en el caso de que se declare incompetente. Si es competente, se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable, el en

vío de un informe sobre los hechos que se mencionan en el escrito de queja, en un término de 15 días naturales para la integración del expediente, la Comisión realiza los pasos necesarios para la investigación en base a las pruebas que aporten las partes las cuales se desahogan en el período probatorio.

A continuación se transcribe la parte correspondiente en el título V, que se refiere al procedimiento de denuncia e investigación.

"TITULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA
E INVESTIGACION
CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA Y LEGISLACION

Artículo 22. La Comisión Nacional de Derechos Humanos - podrá iniciar y proseguir de oficio o por queja el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las violaciones cometidas a los Derechos Humanos de los habitantes del Territorio Nacional y, de conformidad con las limitaciones que imponga el Derecho Internacional y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las cometidas en contra de los mexicanos residentes en el extranjero.

Artículo 23. Estarán legitimadas para presentar sus quejas a la Comisión todas aquellas personas que tuvieren conocimientos de violaciones a los Derechos Humanos, resultaren o -

no perjudicadas por ellas.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24. Las quejas deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule. Una vez recibidas se estudiarán de inmediato, canalizándose a la instancia correspondiente las quejas que no supongan violaciones a los Derechos Humanos.

Si el reclamante no sabe escribir, se le brindará por -- parte de la Comisión el apoyo indispensable para documentar - su queja. Igualmente se proporcionará servicio de traducción cuando esto sea indispensable.

Admitida la queja, se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el - envío de un informe sobre los hechos que se reclamen.

Artículo 25. En los términos del Artículo 27, Fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Artículo 5o., Fracción VI del Decreto que creó la Comisión, todas las dependencias y autoridades de los Poderes de la -- Unión, así como de los Poderes Estatales y Municipales, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la informa-- ción y documentación que solicite la Comisión Nacional de De-- rochos Humanos. La omisión de esta obligación fincará la res-- ponsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 26. Recibidos o no los informes se abrirá un término probatorio, cuya duración determinará el Visitador teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio, siempre que no furen contrarias al Derecho ni a la Moral.

Artículo 27. El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con la violación a los Derechos Humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

Artículo 28. La Comisión, llevará a cabo aquellas investigaciones que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

Artículo 29. Las gestiones realizadas ante la Comisión serán gratuitas, y en la tramitación de las quejas la Comisión se apartará de todo burocratismo y formalismo.

Artículo 30. La Comisión conocerá quejas respecto a hechos u omisiones violatorios de Derechos Humanos dentro del plazo de un año, contando a partir de la fecha en que se pudo tener conocimiento de ellos."

"En virtud de que hoy 5 de junio de 1991 se cumple un año de la creación de esta Comisión Nacional, en el programa de quejas se dan algunos datos actualizados, de los cuales resalto que durante el año se presentaron 3,526 quejas de las cuales se concluyeron 1,433; 1,493 se encuentran en trámite y

330 están pendientes de calificación". (69) Datos proporcionados por el Presidente de la Comisión en su informe semestral.

G) RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez terminado el proceso de investigación, la Comisión resuelve si hubo o no violación a los derechos humanos, convirtiéndose éstas en recomendaciones hacia las autoridades responsables del ilícito. Estas estarán debidamente fundamentadas y documentadas radicando su fuerza en el carácter moral, de acuerdo a la credibilidad que tenga la Comisión ante la so ciedad civil. En ningún caso serán recurribles por que no se trata de sentencias ni laudas, sino simplemente son recomenda ciones y sugerencias, las cuales se hacen saber en el informe semestral que rinde la Comisión el cual se hará del conocimiento del pueblo a través de sus propias publicaciones como lo establece el párrafo V, del artículo 7o., del Reglamento interno de la Comisión.

(69) Gaceta 91/11, Comisión Nacional de Derechos Humanos. - p. 11.

"CAPITULO III
DE LAS RECOMENDACIONES
Y DICTAMENES

Artículo 31. Concluido el término probatorio, el Visita
dor entregará al Presidente un proyecto de recomendación, ana
lizando en él los hechos reclamados, los informes de las auto
ridades, los resultados de las investigaciones practicadas en
su caso, y valorando las pruebas que hubieren sido ofrecidas,
a efecto de determinar si, en su opinión, se cometió o no una
violación a los Derechos Humanos y quién es el presunto res--
ponsable de ella.

Artículo 32. El contenido de la recomendación será dado
a conocer a la autoridad que, en opinión de la Comisión, hu--
biere cometido violaciones a los Derechos Humanos, sin perjui
cio de presentar la denuncia penal correspondiente en los ca--
sos en que a su juicio exista un delito.

Independientemente de lo anterior, el Presidente de la -
Comisión dará cuenta en los informes que rinda al Presidente
de la República de las recomendaciones dictadas y del cumpli--
miento que a ellas se hubiere dado."

De acuerdo a su segundo informe semestral, presentado --
por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,
ante el C. Presidente Constitucional, presenta datos anualiza
dos a un año de su gestión, con respecto a que se "expidieron
un total de 88 recomendaciones, algunas dirigidas a más de --

una autoridad. De ellas 36 se aceptaron y hay pruebas de su total cumplimiento; 5 fueron no aceptadas; 25 fueron aceptadas y hay pruebas de su cumplimiento parcial; 9 fueron aceptadas - pero no hay pruebas de su cumplimiento; 4 no fueron contestadas lo que equivale a su no aceptación, y 9 están en tiempo para ser contestadas". (70)

H) NATURALEZA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

Para entender con más claridad, la naturaleza de la Comisión Nacional, no podemos abstraernos por su gran importancia, debido a que aún siguen vigentes los principios consagrados en la figura jurídica del ombudsman. Este vocablo no es acuñado por la sociedad contemporánea, ya que se remonta a la Constitución de Suecia de 1809, cuando el gobierno de este país decide proteger intereses de otros individuos e investigar las quejas del público en contra de la burocracia gubernamental.

En Suecia y Finlandia, existió un funcionario que se dedicaba a vigilar a los fiscales públicos, era nombrado por el rey y se le conoció como "preboste de la Corona". (71)

Carlos XII, rey de Suecia en 1715, expidió una orden a la

(70) Gaceta 91/11, Comisión Nacional de Derechos Humanos. -- p. 11.

(71) Venegas Alvarez, Sonia. Origen y Devenir del Ombudsman. p. 20.

cancillería, por la cual creaba el cargo de Procurador Supremo (Högste Ombudsmannen), cuya misión principal consistía en vigilar constantemente que los funcionarios públicos cumplieran con sus obligaciones y observaran la exacta aplicación de las disposiciones legales.

La Constitución de Suecia se aprobó en 1809, y contiene una acta de Sucesión, una del parlamento y una de libertad de prensa. Lo trascendente de este documento fué la creación de la figura jurídica del (Juistitie Ombudsman); que al tenor de su artículo 96 expresa:

"El parlamento debe en cada sesión ordinaria designar un jurisconsulto de probada ciencia y de especial integridad en calidad de mandatario (Justitie Ombudsman), del parlamento -- (Riksdag), encargado según las instrucciones que éste le dará de controlar la observancia de las leyes por los tribunales competentes, según las leyes a aquellas que el cumplimiento de sus funciones hayan cometido ilegalidades o negligencias por parcialidad, favor o cualquier otro motivo. Estará sujeto en todo caso a las mismas responsabilidades que tendrá, los mismos deberes que el Código de procedimientos prescribe para -- los acusadores públicos". (72)

El ombudsman es generalmente nombrado por el Órgano legislativo y funciona como Órgano supervisor del Parlamento, y

(72) Ibidem..., p.p. 30 y 31.

sólo interviene cuando se interponen quejas en contra de funcionarios o de instituciones gubernamentales, hechas por la persona agraviada.

El procedimiento es similar por lo regular en todos los países, recibe las quejas de la persona agraviada, inicia una investigación para establecer si está fundada y dentro de su competencia, se le concede acceso a los documentos de todas las autoridades correspondientes para su investigación, realizado ésto formula entonces una recomendación, el resultado se lo informa al denunciante, a la oficina o autoridad responsable, si no se le da curso la puede someter al Parlamento.

Las características principales de la figura del ombudsman son:

- Independencia
- Autonomía
- Imparcialidad
- Accesibilidad
- Carácter no vinculatorio de sus resoluciones.
- Auctoristas
- Publicidad

"El propósito fundamental del ombudsman es el de tutelar los derechos e intereses legítimos de los administrados. Esta función tutelar se ha extendido cada vez más en sus atribuciones al vincularse en la tutela directa de los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales". (73)

(73) Fix-Zamudio, Héctor. La Constitución y su Defensa. p. 69.

Los estudiosos en la materia han abordado este tema con la finalidad que los diversos gobiernos en el mundo tomen las medidas necesarias, tanto a nivel interno como externo e incluyan en sus legislaciones principios y organismos que protejan los derechos humanos.

Como lo he manifestado al desarrollar los puntos de este capítulo, la Comisión Nacional se asemeja en mucho al ombudsman, en virtud de que aquella se creó como un instrumento de la sociedad para vigilar y auxiliar a las autoridades en la observancia de la ley fundamental, protegiendo las garantías individuales.

CONCLUSIONES

1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la suma de las diferentes doctrinas que han estudiado en lo social; el orden natural y conjugado los derechos del hombre frente a la idea de Estado, concluyendo que: Para la teoría de los derechos individuales, cuya legitimidad no radica en que hayan sido reconocidos por el Estado, sino que, por el contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto a que es expresión y garantía de tales derechos;

2.- Queda evidenciado históricamente, que el parteaguas revolucionario que inicia el movimiento de reconocimiento de los Derechos Humanos se dá en América; en el seno de la Constitución de Estados Unidos de Norte América a partir del Primer Congreso Continental, reunido en Filadelfia, con el instrumento llamado "The Declaration and Resolves" en el año de 1774 para posteriormente en el año de 1776 un Congreso hace la declaración formal de Independencia que inmersa lleva la primera declaración formal acerca de los Derechos Humanos;

3.- Que embudados de las ideas liberales los Intelectuales Revolucionarios Franceses por las resultados de la independencia Norteamericana al: Haber creado instituciones nuevas,

incorporándolas a su derecho positivo y dándoles la vivencia de una aplicación inmediata a los franceses les tocó fundamentar filosófica y doctrinalmente los principios de la protección de los Derechos del Hombre;

4.- Dado los regímenes monárquicos que imperaban en la Europa antigua no tardó en influir la revolución francesa en el espíritu liberal del pueblo español mismo que después de constantes movimientos sociales revolucionarios logra llegar al establecimiento y declaración de su Constitución Política en Cádiz en el año de 1812 y dentro de la cual en forma democrática se reconocen los Derechos del Hombre siendo esta un símil de la declaración Francesa;

5.- La Declaración de Indias hoy por hoy no deja de ser un antecedente de un sentimiento de protección de la Corona Española a los pueblos conquistados de América llamados las "Indias", sentimiento altruista que los propios administradores de las regiones americanas conquistadas soslayaron en mérito a sus intereses políticos económicos personales y aún con las leyes expedidas por la Reyna nunca tuvieron su observancia a pesar de la lucha del humanista más grande de aquellos tiempos como lo fue: Fray Bartolomé de las Casas. Sin embargo queda la constancia del espíritu de la libertad de los naturales en una forma institucionalizada y a criterio de los neocolonizadores.

6.- Son sin duda ideas de Santo Tomás, de Francisco de Vitoria de Las Casas, Rosseau y otros pensadores quienes influyen en el Animo de los Independistas Hidalgo y Morelos, y así lo demuestra El Siervo de la Nación cuando en la Constitución de 1814 declara la libertad de los hombres y el respeto a los Derechos Humanos;

7.- Magra es; la información que se tiene de la Constitución de 1836 pero en su connotación se deja observar el espíritu de las ideas de Hobbes y Looke respecto del reconocimiento de la libertad como Derecho inalienable del hombre;

8.- Se abre paso al período más moderno de los derechos del hombre con la Constitución de 1857 con las ideas demoliberales e individualistas, se crea una estructura definida de los Derechos Humanos con el catálogo que los pondera;

9.- A los Derechos Humanos en adelante y a partir de la Constitución de 1917 se les denomina "parte dogmática" de la Constitución conocida ésta como Garantías Individuales, mismas por las que históricamente se ha proclamado la humanidad.

10.- Después de las dos conflagraciones mundiales en las cuales se pisotearon los derechos fundamentales del individuo, que estaban en manos de unos cuantos decidir si los respetaban o no, un ejemplo fue la muerte absurda de muchos seres humanos el 6 de agosto en Hiroshima.

Con la creación de la organización de las Naciones Uni--

das, renace una esperanza largamente acariciada por la humanidad de contar con un organismo a nivel mundial de vigilar y proteger los derechos de cada individuo, de cada nación afiliada a la Sociedad de Naciones, cuya prioridad radica en fomentar la fé en los derechos humanos, logrando la convivencia y la paz universal basándose en la Justicia Social.

11.- Con la finalidad de observar más efectivamente la protección d los derechos del hombre en el Continente Americano -no por esto minimizar la actuación de la O.N.U.-, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objeto fundamental se establece en su estatuto de 1960 el cual pondera promover el respeto de los Derechos Humanos. Su actividad ha sido sobresaliente, toda vez que sirve de cuerpo consultivo ante la O.N.U. y sus estudios, informes y recomendaciones influyen en los gobiernos para estimular la protección de los Derechos Humanos en los pueblos de América.

12.- Ha sido fructífera y atinada la labor encomendada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ello en mérito a que el encargo depositado se encuentra en tan encomiables -funcionarios, que vienen cumpliendo con los anhelos de protección, seguridad y legalidad en la vida social del hombre, ponderando y preocupándose por el respeto y restricto del nacional o del extranjero. Acotando lo anterior puedo mencionar - las reformas constantes, de cuerpos de ley sustantiva y adjetiva de leyes penales, por ejemplo, y de la constante reestructuración administrativa de las instituciones encargadas de la

procuración de justicia en pos de: Demostrar el respeto a los Derechos Humanos.

13.- Las consideraciones históricas relativas al reconocimiento de los derechos inalienables del hombre, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dada su connotación social y jurídica, dentro del contexto nacional acerca de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, originada a instancias del Ejecutivo Federal por las razones de; constantes violaciones al pacto Universal, me permito proponer en vía de conclusión final; que se cree una comisión legislativa con atribuciones bastantes, para que la referencia legal de la dependencia de la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deje de pertenecer como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación -Ejecutivo Federal- al fin, y sea asimilada y reconocida en sus funciones por el Congreso de la Unión, quienes al fin y al cabo son producto de la voluntad del Pueblo Mexicano. Lo anterior encuentra su fundamento en el origen del ombudsman sueco, en la Constitución de Suecia de 1809 precisamente en el artículo 96 que dispone: La creación de la figura jurídica del Justitie Ombudsman (J.O.), precisamente con la filosofía de la pertenencia de éste ente ante el parlamento. De otra manera al continuar dependiente del Ejecutivo Federal, persiste la proclividad o tendencia a desaparecer por simples apreciaciones políticas, lo cual no sucedería si fuere nombrado el ombudsman mexicano, por el Poder Legislativo.

BIBLIOGRAFIA

- A. Aulard: *Historie Politique de la Révolution Francaise*. Ed. Colin. París 1926. 782 p.
- A. Verdross. *Derecho Internacional Público*. Traducción castellana con notas y bibliografía adicionales por A. Truyol y Serra, 4a. Edición. Madrid. Aguilar, S. A. 1963. p. 505.
- Alcalá Zamora, Niceto. *Las Leyes de Indias*, 168 p.
- Altamira Rafael. *Los Derechos Humanos en las Naciones Unidas*. Ciencias y Artes de México. 1948. p. 8.
- Arguelles, Agustín. *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*. Tomo I, Londres. Imprenta de Carlos Wood e Hijo. 1835. 479 p.
- Artola Miguel. *Antiguo Regimen y Revolución Liberal*. Ed. -- Ariel. 1978. Barcelona - Caracas - México.
- Bernard Frank. "The Ombudsman Revisited" *International Bar Journal*, Mayo. 1975.
- Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789-1989). Edición conmemorativa. Secretaría de Gobernación. 1989. 140 p.
- Boyer Georges. *Les Garanties Individuelles, Sous l'Ancien -- Régimen*. París. Sirey. 1933.
- Burgoa Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa, S. A. 1989. p. 1005.
- Carpizo Jorge. *Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Serie Folletos 90/5. C.N.D.H.
- Carrillo Flores, Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*. México. Porrúa. 1981.
- Condorcet: *Influencia de la Revolución de América sobre Europa*. Ed. Elevación. Buenos Aires. 1945.
- De Esteban, Jorge. *Constituciones Españolas y Extranjeras*. - Vol. I. Editorial Taurus, S. A. Ed. 77. 290 p.

España y los Orígenes de la Política Social (Las Leyes de Indias). Biblioteca Marva, Madrid 1928. 148 p.

Fix-Zamudio, Héctor. "Ombudsman, Diccionario Jurídico Mexicano". México. U.N.A.M. 1984. VI.

_____. La Constitución y su defensa. México. U.N.A.M. - 1984.

Gaceta 90/0. C.N.D.H. México. Agosto de 1990.

García Pelayo Manuel. Derecho Constitucional Comparado. - - Alianza Editorial. 1987. 622 p.

Gros Espieli, Héctor. L'Organisation des Etats Americains -- (O.E.A.). UNESCO. París. 1978. p. 616.

Jefferson T. Letter To Madison. 28 agosto 1789. Cit. por Richer L. Les Droits de ..., Op. Cit. p. 17.

La Proyección Internacional de los Derechos del Hombre. Balance y Perspectivas. U.N.A.M. 1983. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 442 p.

Los Derechos Humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales. Editorial Tecnos. Madrid 1968. 160 p.

Martínez Sospedra, Manuel. La Constitución Española de 1812. 140 p.

P. Hamphrey John. Monografía. The U. N. Charter and the Universal Declaration of Human Rights. Ed. Evan Luard. Thames -- and Hudson. Londres. 1967.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudio sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. Colección Manuales -- 90/2 C.N.D.H. 228 p.

Sánchez Agesta, Luis. Historia del Constitucionalismo Español. Talleres Prensa Española. 478 p.

Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. U.N.A.M. 1956. 309 p.

Szekely Sánchez Alberto. México y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General de la O.N.U. en 1966. Tesis U.N.A.M. 1968. 194 p.

Torquemada, Fray Juan de. Monarquía Indiana.

Veinte años de evolución de los Derechos Humanos. Seminario Internacional patrocinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. - 1974.

Viñas Y., Mey Carmelo. España y los Orígenes de la Política Social. 130 p.